

2  
20j



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

**LA INSEMINACION ARTIFICIAL  
Y SUS ASPECTOS LEGALES EN EL DERECHO MEXICANO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**ARACELI ALEJANDRA ABURTO CONSTANTINO**

MEXICO,

1992



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

C A P I T U L A D O

D E

T E S I S.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO.

CONCEPTOS :

I.- MEDICO.

- 1) Definiciones.
- 2) Técnicas.
- 3) Formas.

II.- SOCIOLOGICO.

- 1) Definición de Familia.
- 2) Funciones de la Familia.
- 3) El Parentesco.-
  - a) La Paternidad.
  - b) La Filiación.
  - c) Regulación Jurídica Vigente en el D. F.

CAPITULO SEGUNDO.

HISTORIA :

I.- HISTORIA BIBLICA.

II.\_ HECHOS Y FECHAS MAS DESTACADOS.

III.-PROYECTO DE LEY DE 1958 EN MEXICO.

CAPITULO TERCERO.

ESTUDIO COMPARATIVO.

PLANTEAMIENTO LEGAL Y JURIDICO.

- I.- FRANCIA.
- II.- INGLATERRA.
- III.-ESPANA.
- IV.- SUECIA.

CAPITULO CUARTO.

RESULTADOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO.

I.- DERECHO CIVIL.

II.- DERECHO PENAL.

CAPITULO QUINTO.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

## I N T R O D U C C I O N .

Los incentivos de este que ha de ser mi trabajo académico como estudiante no deja de tener proyecciones ambiciosas que tal vez excedan mi posibilidad para desarrollar la temática propuesta. Desde luego la titulación del mismo podría imaginarse estrictamente concreta pues un estudio acerca de " La Inseminación Artificial y sus Aspectos Legales en el Derecho Mexicano ", se antojaría una brusca invitación para entrar en materia sin mayores consideraciones en torno al asunto; es decir autorizaría a interpretar que se empezara por entender que es la Inseminación Artificial, las formas de la misma, quienes son sujetos de Inseminación, para poder llegar a establecer los mecanismos que nacen de dicho procedimiento.

En el presente trabajo pretendo sugerir que se reglamente en forma específica y concreta el procedimiento de la Inseminación Artificial, pues considero que es a la conclusión a la cuál deseo llegar al desarrollar la tesis propuesta.

Pues considero que diversos y sinuosos son los caminos que ha recorrido la humanidad en su devenir histórico en los cuales se han dado factores favorables y adversos para la realización del procedimiento de la Inseminación Artificial por los cuales podemos apreciar -- que se debe reglamentar tomando en cuenta todas y cada una de las hipótesis en que se puede presentar una Inseminación Artificial variando cada caso en especial de acuerdo a las necesidades específicas en cada caso concreto.

Lo anterior, ya que se debe destacar como primerísima y fundamental obligación de la humanidad hacia un nuevo ser, el que este ser humano sea deseado y querido, asimismo este nuevo ser tiene Derecho primordialmente de ser querido y deseado dentro de esa humanidad, para que siendo el fin primero y último de la familia se le integre con todos sus Derechos y Garantías Individuales a la sociedad de la cuál constituirá el más promisorio de los futuros.

EN la presente tesis he puesto mi mayor interés con el deseo sincero de evidenciar la importancia que tiene -- una completa y adecuada reglamentación jurídica encaminada al mejor funcionamiento del procedimiento de la In seminación Artificial ya que día con día es más frecuente que se solicite el procedimiento punto central de es te trabajo.

## CAPITULO PRIMERO.

## CONCEPTOS :

## I.- MEDICO.

- 1) Definiciones.
- 2) Técnicas.
- 3) Formas.

## II.- SOCIOLOGICO.

- 1) Definición de Familia.
- 2) Funciones de la Familia.
- 3) El Parentesco.-
  - a) La Paternidad.
  - b) La Filiación.
  - c) Regulación Jurídica Vigente en el D. F.

CONCEPTO : La Fecundación Artificial, llamada - por los médicos franceses, ingleses y norteamericanos - como Inseminación Artificial consiste en introducir sin necesidad de unión carnal, en los genitales adecuados - de la hembra intra-vaginalmente, intra-cervicalmente o intra-uterino, el esperma del macho, para lograr de esa manera el encuentro fecundo del espermatozoide y el -- óvulo.

## 1) Definiciones.

Esta introducción de esperma se logra sin necesidad de introducir el genital del macho en la vagina de la hembra para realizar la fecundación.

Hay que hacer notar la diferencia técnica que existe -- entre los términos " Inseminación " y " Fecundación " pues mientras que la Inseminación es el medio o medios -- de que se dispone para poner en contacto los dos elementos ontogénicos que proceden de distintos organismos -- llamados macho y hembra. La fecundación es la unión o fusión de dichos elementos, y de lo cuál resulta la formación del huevo que es el principio de un nuevo ser.

El término Inseminación Artificial no es correcto, pues la inseminación es real no artificial, ya que hasta el día en que las células masculinas puedan ser producidas

en un laboratorio, sólo hasta entonces se podrá hablar de una inseminación artificial.

Desde luego que el anterior concepto resulta sumamente amplio y de sus términos obtiene la conclusión de que puede aplicarse a cualquier animal racional o irracional.

De ahí precisamente que este procedimiento de la técnica biológica sea preciso distinguirlo en su aplicación a los animales irracionales, y el género humano.

En el primer caso se trata de inseminación artificial zoológica, y en el segundo, de la inseminación artificial en el género humano, que es precisamente el punto clave del presente estudio.

La inseminación artificial por donador o heteróloga, se refiere a la práctica de introducir mecánicamente dentro de los genitales de una mujer espermatozoides vivos obtenidos por masturbación de otro hombre que no es el esposo, en cambio la llamada inseminación artificial --homóloga es un procedimiento semejante, pero se utiliza el esperma del esposo, existe una tercera posibilidad que es cuando el esperma del esposo es mezclado con el de uno o varios donadores obteniendo así, un niño que podría discutirse si es o no hijo biológico del esposo, a este procedimiento se le conoce como inseminación artificial mixta, que es de uso poco frecuente. ( 1 )

La inseminación artificial no es un procedimiento nuevo y su valor debe ser pesado cuidadosamente contra los posibles efectos adversos. Toda vez que al emplearse, entra en consideración la posibilidad de mecanización de la relación sexual, va que es posible que no sea considerado por la pareja como un procedimiento puramente médico, sino como una medida correctiva por la incapacidad de rendimiento.

(1) Waminq-Bender la define como "El método de introducir el esperma del varón en el organismo de una mujer, de manera que resulte apto para la generación, pero distinto a la forma natural ". Problemas Jurídicos de la Inseminación Artificial, con especial referencia a las cuestiones penales. Revista de Derecho Judicial 51752 - Julio-Diciembre 1972, Madrid, España, Pág. 177 .



En consecuencia, puede revivirse la percepción arcaica de la conexión entre la sexualidad y la procreación, y surgiendo sentimientos de culpa, acusaciones subconscientes y un daño severo al ego del miembro " responsable " de la pareja. Por esto, éste procedimiento debe ser to mado con todo cuidado.

Es conveniente hacer una aclaración antes de continuar con este tema, nosotros hemos hablado propiamente de lo que es la Inseminación Artificial, más existen algunos autores que utilizan indistintamente la denominación de inseminación o fecundación, es por eso que a continuación daremos las diferencias entre estos dos términos.

" La fecundación Artificial se refiere a toda operación que tiene por objeto hacer germinar el óvulo con los es permatozoides masculinos, recurriendo a procedimientos no naturales. Puede ocurrir que se realice la Inseminación Artificial de la mujer y en cambio que no se produzca la fecundación que se esperaba, el concepto de la fecundación artificial sólo es aplicable cuando la Inseminación ha tenido éxito, es decir, de efectiva concepción, por lo que es más exacto designar el procedimiento mismo con la expresión de Inseminación Artificial y reservar la fecundación artificial a los casos de éxito positivo. Hay quienes manifiestan que la fecundación artificial como tal no existe, por cuanto ' La fecundación en sí misma, unión de espermatozoides y óvulo, es perfectamente natural, lo que no ha sido natural, es la introducción del semen en el cuerpo femenino." (2)

Así pues es necesario expresar que en nuestra opinión seguiremos utilizando el término de " Inseminación Artificial ", por considerar que es el más apropiado.

(2) Seguino Madariaga, Alirio " La Inseminación y Fecundación Artificiales : Aspectos Jurídicos ". Universidad de Antioquia, Medellín Colombia 1981. Pags. 379 y 380 .

## 2) TECNICAS.

La imposibilidad en el varón para fecundar a su pareja puede obedecer a diversas causas, a saber:

- a).- Azoospermia.
- b).- Oligospermia.
- c).- Astenospermia.
- d).- Hiperespermia.
- e).- Necrospermia.

En el mismo orden que se exponen estas causales de impotencia germinativa, se tiene su significado médico etimológico.

a).- Del griego " a " : privativa; " zoon " ; viviente y esperma; es decir ausencia de todo elemento macho en el esperma viril.

b).- Del griego " oligos " ; poco; es decir, una cifra de espermatozoides inferior a la normal, necesaria para que un espermatozoide logre fecundar.

c).- Del griego " astenes " ; débil, sin vigor; de "a" privativa y " stenos " ; fuerza, e indica la traducción libre, la insuficiente movilidad de un por ciento elevado de espermatozoides.

d).- Del griego " hiper " ; sobre ; demasiado; una cantidad de espermatozoides superior a la normal, o sea -- 120 millones por centímetro cúbico.

e).- Del griego " necros " ; muerto; ausencia de todo elemento vivo en el semen.

Hay otras ocasiones en que la infecundidad en el matrimonio es solo aparente, pues obedece a malformaciones genitales de cualquiera de los cónyuges, que impide la correcta realización de la cópula, o a fenómenos psicológicos, como son los siguientes:

I.- En el Varón:

- a).- Epispadias.
- b).- Hipospadias.
- c).- Eyaculación prematura.
- d).- Impotencia " Coendi " v;
- e).- Fimosis.

## II.- En la Mujer.

- a).- Estreches vaginal.
- b).- Inhospitalidad cervical.
- c).- Fricidez.
- d).- Hiperexcitación.
- e).- Ninfomanía.
- f).- Erotomanía.

Estas malformaciones son entre otras causas, las que originan se aconseje la fecundación artificial. Pero volviendo sobre las causas de impotencia germinativa, se precisa saber la forma en que pueden diagnosticarse. Se puede diagnosticar la esterilidad masculina de dos formas:

- a).- Directa.
- b).- Indirecta.

a).- Método directo.- Conciste en el examen microscópico del esperma, recogido por masturbación, o por coito interrumpido en un frasco de cristal bien seco.

El preservativo debe rechazarse porque falsifica el resultado.

Todo laboratorio serio ha de poder dar un análisis preciso indicando lo siguiente:

- 1.- La cantidad del esperma ( normalmente de 3 a 6 -- cc. aproximadamente ).
- 2.- El número de espermatozoides por c.c. ( normalmente más de 60 millones ).
- 3.- El porcentaje de los espermatozoides muy móviles - ( normalmente más de las dos terceras partes entre 1 y 3 horas después de la emisión ).
- 4.- El porcentaje de los espermatozoides que representan formas anormales ( normalmente menos del 20 % ).

Hay esterilidad absoluta cuando, en un intervalo de varios meses nunca se encuentran espermatozoides. Esto es a lo que los médicos llaman Azoospermia.

Hay fertilidad más o menos profundamente comprometida - cuando el esperma es de mala calidad ( Oligo - astenospermia ) sobre todo si va empeorando en los exámenes -- sucesivos.

El método directo deja poco margen a la duda respecto al valor del esperma en la fecha en que se produce y exámenes de resultados constantemente negativos poca esperanza pueden dejar.

b).- Método Indirecto.- Consiste en buscar los espermatozoides en el interior de los órganos genitales de la mujer después de que ha tenido contacto sexual.

Si el examen no se hace en la primera media hora, los espermatozoides que se encuentran en la vagina, generalmente están muertos, y no es posible deducir algo al respecto de su calidad.

Más interesante y siempre necesario es buscar la penetración de los espermatozoides en las secciones del cuello uterino unas horas después de la relación sexual.

Esta penetración es en efecto necesaria para la fecundación. Pero esta penetración no se produce fácilmente más que algunos días por mes, generalmente los tres o cinco días que rodean la fecha de la ovulación, la cual ocurre generalmente quince días antes de la menstruación. Por consiguiente que el examen sea fructuoso, dependerá de que se haga en el período favorable que podrá determinarse por el calendario, y además por la curva de las temperaturas de la mañana y por el aspecto de la secreción del cuello que debe ser translúcida y filamentosa.

En estas condiciones, si hubo contacto la noche anterior o durante el mismo día deben encontrarse en mayor número espermatozoides móviles en la secreción del cuello uterino. Ello indicará con toda evidencia que el hombre posee espermatozoides móviles y que las secreciones del cuello le son favorables.

La pregunta ahora es si se puede o no recurrir a esa exploración indirecta para probar el valor del esperma del marido. En primer lugar no es raro que las secreciones del cuello no reúnan las condiciones y cualidades requeridas y que, por consiguiente, sea imposible sacar conclusión alguna de la ausencia de espermatozoides en las mismas.

Por otra parte, aún cuando la secreción parezca perfecta, los resultados carecerán un poco de precisión, si se les compara con los del examen directo. Después de un estudio comparativo, hecho por la Dra. Palmer en la Escuela de Puericultura de la Universidad de California se puede admitir que: (3)

(3).- Diccionario Enciclopédico University de términos Médicos Ed. Interamericana, S.A. 1a. Ed. México 1984.

a).- Si se encuentran espermatozoides móviles, de diez casos, hay nueve en que probablemente el esperma es de calidad normal, más no queda excluida la Oligospermia, - ( pues muchos especialistas estiman que la insuficiencia cuantitativa es una causa de la notable disminución de la fertilidad ).

b).- Si no se encuentran espermatozoides, de diez casos son nueve los probables en que es esperma es francamente anormal ( Azoospermia u Oligospermia ).

c).- Si sólo se encuentran espermatozoides inmóviles - es preciso el examen directo del esperma para juzgar si esta inmovilidad es debida a la mala calidad del esperma o a alguna anomalía de la secreción cervical. De modo que en la práctica basta con la prueba indirecta cuando esta es francamente positiva ( numerosos espermatozoides muy móviles de morfología normal ). En todos los demás casos hay que exigir el examen directo del espermatozoide antes de continuar las exploraciones en la persona de la mujer.

Si el examen del esperma resulta normal en el caso de - no haberse encontrado espermatozoides móviles en la secreción del cuello, habrá que estudiar el cuello y someterlo a tratamiento hasta que deje penetrar a los espermatozoides en forma normal.

La esterilidad de origen masculino puede obedecer bien a un obstáculo de las vías espermáticas ( lo que puede curarse mediante una operación delicada pero benigna, en el 25 % de los casos aproximadamente ) : bien a un trastorno en la producción de los espermatozoides por el testículo, trastorno más o menos grave, que puede llegar hasta la destrucción completa de la " fabrica ".

En caso de azoospermia, el diagnóstico relativo a estas dos grandes causas y al estado de la " fabrica " -- puede establecerse con precisión por una biopsia. Los resultados actuales del tratamiento de la Azoospermia y de la Oligospermia por trastorno en la espermatogénesis están lejos de ser brillantes ( quizás el 10 % ); Más - si las células generadoras del producto seminal, no se alteran en la biopsia, evidentemente no se podrá excluir en lo absoluto la posibilidad ulterior de un mejoramiento.

No obstante hay que reconocer que en la práctica el pronóstico actual de la esterilidad masculina es bastante sombrío.

Una vez que se decide el uso de la Inseminación Artificial, la técnica que se ha venido elaborando al respecto, establece ciertas condiciones en que la mujer puede ser fecundada con mayor éxito. Estas condiciones son - descritas con toda pulcritud y claridad por la Dra. Palmer de quien he tomado las anteriores transcripciones - de sus textos (4).

Se tiene que para el éxito de esta técnica, deben concurrir las siguientes condiciones a saber:

1.- La mujer debe tener un aparato genital normal que funcione normalmente. De modo que deben practicarse en ella todas las exploraciones funcionales necesarias.

Si hay obturación en la trompa, conviene investigar por Celioscopia si hay adherencias en la otra parte, si no las hay, se podrá esperar que, en un mes o en el otro, la ovulación se realizará en el lado permeable, sin saber empero en que mes puede suceder esto.

2.- Es preciso que el esperma sea de buena calidad. La Inseminación con un esperma de calidad dudosa es casi siempre ineficaz. Se podrán hacer algunos ensayos con el esperma de un marido oligospermico, más si el esperma presenta muchas otras anomalías, el fracaso es probable.

Para la Inseminación por dador, evidentemente es necesario exigir un esperma de muy buena calidad, y examinarlo en cada caso antes de emplearlo.

3.- Es preciso que la inseminación se haga lo más cerca posible del momento de la ovulación.

En efecto, el óvulo probablemente no permanece fecundo más que durante doce horas, y los espermatozoides introducidos en el organismo femenino probablemente no conservan ahí su poder fecundante más de 24 o 36 horas como máximo. Por lo tanto si se duda de la fecha exacta tendrán que repetirse las inyecciones cada 48 horas en el periodo que se supone favorable. Si la mujer tiene la menstruación con mucha regularidad, se puede admitir que la ovulación se produce el día 15 antes de la menstruación que se espera, y hacer una inseminación el día 17 y el otro día 15, antes de esta fecha en el segundo mes, etc. Si la menstruación no es tan regular, se podrá recurrir a la curva térmica y al estudio de la secreción cervical para determinar el momento en que termina probablemente la fase favorable.

(4).- Idem. ob. cit. Paqs. 53 y 54.

4.- Es preciso que el esperma sea bastante fresco y lo bastante concentrado. Sin embarco es preferible esperar que el esperma se haya licuado, lo que exige de 10- a 30 minutos según el caso. Es importante que el esperma no se haya sometido a ninguna elevación de temperatura ( pierde más aprisa su poder fecundante a los 40° y los conserva durante varios días a los 5° ): Ni a -- ninguna influencia química perjudicial ( el preservativo es deplorable a este respecto ). El aqua también es perjudicial: por tal motivo el esperma debe recogerse -- directamente en un frasco de cristal esterilizado por -- el calor y seco.

La experiencia de la inseminación practicada en animales domésticos, ha demostrado que es posible diluir el esperma, en una décima parte, con medios glucosos especiales sin pérdida excesiva del poder fecundante, lo -- que permite utilizar una sola eyaculación para la im -- pregnación de varias hembras.

Para la inseminación artificial humana, rara vez es indicado el diluyente ( ciertos espermatozoides demasiado viscosos ). En general, el momento óptimo para la utilización del esperma humano es entre los 30 minutos y la -- hora tercera después de la emisión. Si la utilización -- ha de hacerse más tarde, el esperma tendrá que ponerse -- en el refrigerador hasta obtenerse los 5° centígrados -- para :

- a).- Evitar la pululación microbiana en el esperma.
- b).- Evitar que los espermatozoides aqoten su potencial motor. La refrigeración debe ser progresiva, lo mismo -- que la vuelta a la temperatura indicada para su empleo.

5.- Un contacto previo, parece aumentar las probabilidades de éxito.

6.- La técnica de evitar todo riesgo de accidentes inflamatorios. Los instrumentos que se empleen y la técnica deben ser asépticos, evitando sin embarco el empleo de todo antiséptico. Si el moco cervical es normal y permeable para los espermatozoides, la técnica -- más simple y mejor es la inseminación intra-cervical : la mujer colocada en posición ginecológica; la mesa inclinada un poco hacia atrás; y el cuello bien expuesto -- por el espejo; entonces se instala o se proyecta el esperma dos o tres veces en el interior del cuello, en -- pleno moco. Una gran parte refluye en el fondo del saco posterior de la vagina. Si el moco vaginal, es normal, se empieza por exprimirlo con las valvas del espejo, se escobilla la cavidad cervical con un pequeño tapón estéril, y se hace la inyección exactamente más -- allá del istmo, pero por instilación lenta, y se continúa esta operación mientras se retira la cánula.

La inyección brusca en la cavidad uterina provoca un -- espasmo y vivos dolores, lo que disminuirá las probabilidades de éxito y por otra parte aumentará las de complicaciones infecciosas en el proceso de la Inseminación artificial.

Después de un cuarto de hora la mujer puede reanudar su ocupación normal, sin que por ello se disminuyan las -- probabilidades de fecundación.

También como parte de ésta técnica y solo para el efecto de mejorar sus resultados, se puede recurrir a coadyuvantes previos constituidos por los medicamentos apropiados, que vengan a combatir en cierta forma las deficiencias encontradas en el análisis del laboratorio; así la hormona gonadotropa se recomendará a la mujer bajo la forma de inyecciones subcutáneas o intramusculares, -- la víspera del día de la Inseminación, con el objeto de provocar la ovulación; de la misma manera, se podrá introducir Hialuronidasa en la cavidad cervical de la paciente si el laboratorio suscita alguna duda sobre la -- cifra de espermatozoides. Esta es la técnica de aplicación del esperma en el género humano.



## 3) FORMAS.

No en cuanto al procedimiento médico para inseminar, sino en atención a la calidad o estado civil de la mujer que se somete a ella, se clasifica en:

a).- Autoinseminación o Inseminación Homóloga, que es la que se practica dentro del matrimonio, inseminando a la esposa con el semen de su esposo.

b).- Heteroinseminación o Inseminación Heteróloga, que puede a su vez revestir dos formas:

1).- En mujeres solteras.

2).- En mujeres casadas.

La heteroinseminación se practica en mujeres casadas -- con un semen que no es de su esposo.

Algunos autores hablan de la Inseminación Artificial -- como significado de la supuesta frustración de algunos matrimonios sin hijos. (5); pero esta observación de esterilidad en el matrimonio se ha estimado en un 16% - de los cuales 25 a 40% de la esterilidad se le atribuye al varón, se dice que la mayoría de los matrimonios-estériles no quieren hijos, pero las adopciones anuales del mundo señalan totalmente lo contrario.

La adopción no es la completa respuesta por los matrimonios estériles, pues aproximadamente son 12 aplicantes por cada niño electo para la adopción. El número exacto de embarazos que resultan de la inseminación artificial no puede ser determinado con exactitud; se estima tomando en cuenta el número de embarazos producidos por la inseminación una cantidad de 100,000 de los cuales 1,000 a 2,000 criaturas son añadidas a esta -- cantidad cada año.

Es aparente que la inseminación artificial se convertirá en una parte significativa de la cultura de América-- si las barreras religiosas son removidas y si los impedimentos legales son corregidos.

(5).- " Mundo Médico " . Vol. XIV Num. 158 Junio 1987.

Estan acordes los médicos en considerar conveniente la inseminación artificial en los siguientes casos:

I.- Autoinseminación o Inseminación Homóloga:

- a).- Cuando hay anomalías físicas o psíquicas en el varón o en la mujer.
- b).- Por esterilidad absoluta en la mujer.
- c).- Por imposibilidad de ascensión del esperma.
- d).- En casos de querra.

II.- Heteroinseminación o Inseminación Heteróloga:

- a).- Por esterilidad absoluta del marido.
- b).- Por ser indeseable la procreación mediante el marido.
- c).- En el caso de mujeres solteras.

Paso en el mismo orden a ocuparme de la explicación de cada una de las anteriores "indicaciones":

I.- Autoinseminación o Inseminación Homóloga:

La Inseminación Artificial de la esposa, con el esperma de su propio esposo, es indicada o aconsejada por los médicos, cuando el esposo o la esposa presenten malformaciones físicas o psíquicas que imposibilitan la inseminación natural intravaginal; cuando hay imposibilidad natural para la ascensión natural de los espermatozoides en el útero, y en los casos de querra.

A).- Cuando hay anomalías físicas o psíquicas en el varón o en la mujer. Puede suceder, y de hecho sucede en múltiples casos que el esperma del esposo arroje resultados satisfactorios en el laboratorio, y que por su parte la esposa sea apta para ser fecundada, y sin embarco de las uniones sexuales realizadas, no se haya obtenido la fecundación anhelada.

Puede obedecer esto a diversas malformaciones genitales tanto en el varón como en la mujer; o bien esas malformaciones pueden ser de carácter psíquico o funcional -- como dicen los médicos.

Es interesante el conocimiento de estas causas por lo -  
cuál paso a ocuparme de cada una de ellas:

- a).- Epispadias.
- b).- Hipospadias.
- c).- Fimosis.

Anomalías físicas o psíquicas en el varón:

- d).- Eyacuación prematura.
- e).- Impotencia coendi.

Anomalías físicas en la mujer:

- a).- Estenosis ( estrechez vaginal ).
- b).- Tabiques en la vagina.
- c).- Inhospitalidad cervical.

Anomalías psíquicas o fundamentales en la mujer:

- d).- Fridez.
- e).- Hiperexcitación.
- f).- Ninfomanía.
- q).- Erotomanía.

Paso ahora a la explicación de cada una de estas afec--  
taciones.

Anomalías físicas en el varón:

- a).- Epispadias.- Del griego " epi " sobre, y ----  
" spazein " hendir. Anomalia del canal uretral que --  
no desemboca en su sitio normal, sino hacia la parte su-  
perior del pene.
- b).- Hipospadias.- Del griego " ipo " debajo, y del  
" spazein " , hendir. Anomalia del canal uretral, que -  
no desemboca en su sitio normal, sino hacia la parte --  
inferior del pene.
- c).- Fimosis.- Del griego " Simosis " , estrechez del  
orificio del prepucio, que impide la salida del glande.  
Puede tratarse quirúrgicamente.

Anomalías psíquicas y funcionales:

- d).- Eyacuación prematura.- Consiste en que la eya -  
culación se verifica demasiado rápido, apenas realizada  
la intromisión o apenas empiezan los movimientos del --  
coito, o muchas veces cuando la mujer manifiesta excita-  
ción, la erección del pene se produce más o menos ----

--- completa, algunas veces aún, la eyaculación se produce antes de la intromisión a la entrada de la vagina antes de la introducción del pene (6).

e).- Impotencia coendi.- Impotencia parcial por falta de erección.

Anomalías físicas en la mujer:

a).- Estenosis ( estrechez vaginal ).- Del griego -- " stenos ", estrechez, y " osis " afección, estrechamiento de algún pasaje natural en el caso concreto de la -- vagina.

b).- Tabiques en la vagina.- Ciertas adherencias que obstruccionan la cavidad vaginal.

c).- Inhospitabilidad cervical.- Consiste en que hay un medio ácido en cierta región de la vagina que destruye cualquier espermatozoide que pase por ese canal.

Anomalías psíquicas y funcionales en la mujer.

d).- Frigidez.- Anestesia genital de la mujer.

e).- Hiperexcitación.- Actividad sexual excesiva.

f).- Ninfomanía.- Furor uterino, deseo violento e insaciable en la mujer de entregarse a la cópula.

g).- Erotomanía.- Del griego " eros ", amor y maníaco delirio sexual personalizado como manifestación de diversas enfermedades mentales: demencia precoz, delirio de interpretación, locura, alcoholismo, histeria, etc(7)

B).- Por esterilidad absoluta en la mujer:

Puede suceder que la mujer sea completamente estéril, o que no tenga óvulos fecundables o bien que estos no sean compatibles con el espermatozoide de su esposo en el -- caso de las mujeres casadas requisitos indispensables -- para la concepción.

(6).- Nacht.S. " Patología de la vida amorosa ". Ediciones Extra. Santiago de Chile. 1937.

(7).- Diccionario Enciclopédico University de Términos Médicos " Editorial Interamericana, S.A. de C.V. Primera Edición, México, 1984.

C).- Por imposibilidad de ascención del esperma.

La " Astenospermi ", es decir, la insuficiente movilidad de un porcentaje elevado de espermatozoides da lugar, por otra parte, a una fertilidad más o menos fundamentalmente comprometida. Produciéndose la fecundidad en el tercio externo de la trompa, los gametos machos deben salvar una distancia de 18 a 24 centímetros en las vías genitales de la mujer. A una velocidad normal de uno a dos m.m. por minuto, tardarán pues de 12 a 24 horas en alcanzar el lugar de ataque. Un viaje semejante exige de ellos una energía parecida a la de un nadador que recorriera 36 kilómetros en cinco horas.

D).- En casos de guerra:

En la pasada guerra de Corea de resonancia mundial, así como entre los combatientes del Pacífico en la Segunda Guerra Mundial, se presentaron múltiples casos que es necesario referirlos.

Los soldados norteamericanos que habían contraído matrimonio recientemente en su país, y que en virtud de las exigencias de su actividad, tenían que presentarse en sus respectivos campos de batalla, no fecundaban a su esposa en los primeros contactos que con ella tenían, y muchos de ellos optaron por utilizar los servicios del Cuerpo Médico del Ejército Americano, para que por su conducto pudiera solucionarse el problema, ya que ellos deseaban tener procreación propia aún y cuando estuvieran lejos de sus esposas. Les fué extraído el semen a los que lo solicitaron, por los medios adecuados, y enviado rápidamente por avión a los Estados Unidos; para que sus esposas fueran inseminadas con semen de su propio esposo. Se siguieron los requisitos necesarios para evitar el deterioro del semen, los cuales son mantenerlo a 5° C. y se conserva durante 12 días ( lo que -- autoriza el transporte a larga distancia ), no deben en todo caso, someterse a una elevación térmica superior a la temperatura ambiente normal; a 40° C. pierde su poder fecundante. Importa también evitarle contacto no -- civo, se sabe que el agua, así como las substancias químicas de que está compuesto el preservativo son fatales para la vitalidad de los espermatozoides. Se les recogerá, pues, directamente en un frasco de vidrio esterilizado por el calor y seco.

Y una vez que el semen llegaba a su destino, un médico de los servicios militares, llamaba a la esposa y procedía a inseminarla con el semen de su marido. Así, se lograron estupendos resultados, y se cumplió el anhelo de la reproducción a larga distancia, o Eutelegenesia como se le ha llamado.

II.- Heteroinseminación.- Esta práctica es aconsejada por los médicos cuando la esterilidad absoluta del marido, por cualquiera de las causas antes señaladas, le impide fecundar a su pareja; porque es indeseable la procreación mediante el esposo, y en caso de mujeres solteras. Paso a ocuparme de cada una de estas causas, de la manera siguiente. (8)

A).- Por esterilidad absoluta del marido:

La esterilidad en su sentido gramatical " falta de cosecha, carestía de frutos. Pat. Enfermedad caracterizada por falta de aptitud de fecundar en el varón y de concebir en la hembra " puede tener en el campo biológico, diversas causas, como pueden ser la Azoospermia, la Oligospermia, Astenospermia, Hiperespermia. Ahora bien, el exámen de laboratorio permite a menudo comprobar la desigualdad de la cantidad de espermatozoides contenidos en el esperma. Este puede estar afectado de Azoospermia o de Necrospermia, es decir, ausencia de todo elemento macho en el primer caso, o vivo en el segundo; o bien de Oligospermia, es decir, de una cifra de espermatozoides inferior a la normal ( 60 millones por cada centímetro cúbico ).

B).- Por ser indeseable la procreación mediante el marido :

Esta es fundamentalmente una razón eugenésica, que puede tener una doble meta:

a).- Evitar taras hereditarias.

b).- Evitar el resultado del factor " Rhesus ".

Me ocupo de estas dos causas:

a).- Hay cierto número de afecciones hereditarias cuya existencia en el marido o en sus ascendientes hace la procreación muy indeseable. Puede existir también un marido sífilítico, que aún y cuando no es heredario este padecimiento, los genes, pueden ser seriamente afectados y el nuevo producto, suele nacer debilitado y propenso a cualquier clase de enfermedades; además se podría dar lugar a una raza enclenque y débil, nada recomendable para ninguna nación, además de otras taras, cuya enumeración y explicación no son objeto de este trabajo.

b).- El exámen de los hematies de los conyuges, en ciertos matrimonios en que siempre las gestaciones constituyen una serie funesta de accidentes que van desde la ictericia mortal del recién nacido al aborto, y a veces, a una verdadera intoxicación de la mujer ( y de los cuales se había culpado excesivamente a los sífiles y después a la eritroblastosis o presencia de glóbulos rojos nucleados ), ha terminado por descubrir, en 1940 la existencia de un mecanismo destructor de la concepción, el cual, generalmente después del nacimiento de un primer niño sano, ocasiona una esterilidad retrasada particularmente dolorosa en estas desgraciadas familias se ha observado, en efecto, que el 85% de las personas de ambos sexos presentan en la constitución de sus glóbulos rojos una sustancia antigénica, que falta, por lo consiguiente, en el 15% de los individuos. Este aglutinógeno ha tomado el nombre de factor Rhesus en recuerdo de la especie simiesca ( el macacus rhesus ). (9) En cuya sangre se descubrió los glóbulos rojos aglutinados y los no aglutinados y desprovistos de antígeno se transmiten hereditariamente según las leyes de Mendel: los primeros se denominan rhesus positivos y los otros rhesus negativos. Ahora bien, se sabe hoy que cuando, por ejemplo, la madre es Rh negativa y el padre Rh positivo, los hijos ( como ocurre muy a menudo ) son del mismo signo que el padre, la madre puede inminimizarse poco a poco a este factor Rh positivo que se encuentra en el feto y que falta en su propia sangre; fabricará en anticuerpo Rh, una aglutinina anti Rh, que tendrá el poder de aglutinar los globulos rojos de las personas Rh positivas, pero en anticuerpo una vez producido, pasará a travez de la placentia y danará la sangre del feto. Esta hemólisis tendrá como consecuencias clínicas, anemia, icterisia, y como consecuencia histológica, eritroblastosis ( que no es así más que un efecto del mal hemolítico neonatal ). (10)

(9).- "Diccionario Enciclopédico University de Términos Médicos. Editorial Interamericana, S.A. de C.V. 1<sup>a</sup> Ed. México 1984, Pag. 58

(10).- Idem Ob. Cit. Pags. 66 y 69.

La madre podrá estar sujeta a accidentes muy graves especialmente en el momento del parto. Así, existen familias en que el hijo posee una sangre tan diferente de la de su madre que hace imposible la vida en común durante la gestación.

C).- En Mujeres Solteras:

Se aconseja cuando una mujer soltera que estima escencial al el derecho a la maternidad, desea un hijo, pero a su delicadeza le repugna tener un acto sexual con un hombre fuera del matrimonio o bien tiene excesivo miedo a la desfloración, o finalmente teme ser fecundada por un individuo falto de escrúpulos, que más adelante pudiera explotar económicamente el hecho de haber tenido esa mujer un hijo siendo soltera.

Es igualmente importante conocer las condiciones médicas del dador. A este respecto, Rambaur opina: Debe estudiarse igualmente al dador desde el punto de vista de sus antecedentes físicos y mentales. Es necesario que este indemne de toda tara transmisible, consiera que no se deben aceptar individuos de por lo menos 35 años de edad ( para eliminar el riesgo de las psicosis hereditarias, la mayoría de las cuales se desarrollan antes de esta edad ), y, por lo demás, que hayan ya demostrado su capacidad por un progente de buena ley. Es conveniente, de la misma manera que el dador se parezca tanto como sea posible al marido, por sus cualidades físicas y raciales, será más conveniente que los padres de tipo negroide, por ejemplo se abstengan de tener un niño con el cabello rubio. No se debe dejar de comparar los factores Rhesus del dador y de la paciente, a fin de evitar los accidentes de una enfermedad hemolítica del recién nacido. No es, pues, dador quien quiera. (11) En los comienzos de la heteroinseminación humana, el papel del sustituto generador era confiado a veces al hermano del marido, debido al parecido genotípico. Pero la experiencia de esta solución se juzgó deplorable a causa de los grandes mal entendidos que creaban en el seno de la familia y rápidamente se adoptó casi universalmente el principio actual del anonimato del dador entre la paciente y todos los suyos.

(11).- Rambaur, Raymond. " El drama humano de la Inseminación Artificial " . Impresiones modernas, S.A. México-1953. Pags. 36 y 37



Ciertas condiciones de orden Psico - Social son absolutamente necesarias para evitar consecuencias desagradables.

1.- Es preciso que el dador ignore quienes son sus consortes.

Con tal fin lo mejor es que el dador no tenga la ocasión de visitar la sala de espera del médico, y que este haga la inseminación entre otras varias consultas ginecológicas.

2.- Es preciso que los consortes ignoren quien es el dador.

Esto, para evitar eventuales transferencias afectivas y también recriminaciones en el caso de que el producto no salga perfecto.

3.- Es preciso, que un tercero, no obligado al secreto médico ignore la operación.

El porvenir del niño puede depender de ello, así desde el punto de vista material ( herencia ) como moral ( él no debe tener dudas respecto a su filiación ). De modo que las dos familias, la del marido y la de la mujer - deben permanecer en la ignorancia completa respecto a la inseminación artificial practicada a la mujer. Debe hacerse notar también que todas estas condiciones del secreto podrán obtenerse más fácilmente en una ciudad grande que en una ciudad pequeña, de alguna provincia.

4.- Es preciso tener certeza del deseo profundo y persistente de los dos esposos y de la estabilidad de su matrimonio.

Si uno u otro de los consortes manifiestan la menor tibieza, no se debe acceder bajo ningún pretexto a sus demandas, de las que quizás se arrepientan más adelante. De modo que es necesario saber hacerse rogar durante -- mucho tiempo antes de consentir en probar la inseminación artificial por dador.

También se debe tener certeza de la estabilidad del matrimonio en los países en que el divorcio es fácil y frecuente, pues el niño sería la víctima de esta separación. De modo que parece conveniente un estudio detenido de los consortes antes de consentir en la inseminación artificial por dador, ya que la familia constituye una institución bien establecida, ordenada y que funcione bien, ella será la fuente de bienestar, grandeza y prosperidad social. (12).

(12).- Recasens, Siches Luis. " Sociología ". Editorial Porrúa, S.A. Decima novena Edición. México 1982. Pag.466.

## II.- SOCIOLOGICO.

### 1) Definiciones de Familia.

La familia constituye el caso por excelencia de forma - ción o grupo social suscitado por la naturaleza, por -- los hechos de la generación y los subsecuentes a esta. El hecho de que la familia se origine primariamente en tal fenomeno natural no quiere decir que la familia sea un mero producto de la naturaleza sino todo lo contra - rio, constituye una institución creada y configurada por la cultura, para regular las conductas conectadas con - la generación.

Al constituir la familia, una institución bien estable - cida, ordenada y que funcione bien ella será la fuente - de bienestar grandeza y prosperidad social.

De acuerdo a Maclver podriamos mencionar una definición de lo que es la familia:

" Grupo definido por una relación sexual suficientemen - te precisa y duradera, para proveer la creación y crian - za de los hijos ". (13)

Toennies la define como :

" La relación de un hombre y una mujer para procrear hijos de común voluntad; voluntad tanto del hombre como - de la mujer, de reconocerlos como suyos y cuidarlos, y voluntad también cuando no se logra ningún hijo de vivir juntos, de protegerse mutuamente y de gozar los bienes-- comunes ". (14)

Sánchez Roman la define como:

" Expresión de un estado social, que debe calificarse - de familiar, y aún se dice doméstico, dentro del cual - se desenvuelven diversas relaciones que la integran; relaciones de parentezco entre las personas que procede de un origen familiar común, más o menos remoto, en este aspecto entiende Sánchez Roman que el estado domésti - co que la familia engendra pudiera ser distinguido en - sociedad conyugal, paternal, filial y parental ". (15)

(13).- Recasens Siches Luis. Ob. Cit. Pag. 470.

(14).- Ibidem.

(15).- De Pina, Rafael. " Derecho Civil Mexicano ".Ed. Porrúa, S.A. Decimotercera Edición. México 1983 Pag.300

Según Jossierand:

" Se entiende en sentido diferente más o menos comprensivos que podríán representarse por círculos concéntricos de extensión variable. En sentido lato, la familia engloba todas las personas unidas por lazos de parentesco o de afinidad , se extienden hasta límites lejanos - de nuestro Derecho positivo ( frances ) establece el - duodécimo grado, en esta ascepción descansa a la vez en la comunidad de sangre, en el matrimonio y la adopción. En un sentido mucho más restringido, y muy diferente, - designa la familia, las personas que viven bajo un mismo techo: padre, madre e hijos, y si hubiera lugar nietos y aún colaterales, se convierte entonces, o poco - menos como sinónimo de hogar, de domos, este aspecto no es extraño al legislador: el bien de la familia es el - inmueble que cobija así a la familia en toda su exten - ción ". (16)

Sara Montero Duhalt la define como :

" El grupo humano primario natural e irreductible que - se forma por la unión de la pareja Hombre - Mujer, pode mos mencionar un concepto jurídico que sería las perso - nas unidas por lazos de matrimonio, concubinato o paren - tesco, y el concepto biológico social que es la pareja - en unión sexual y sus descendientes ". (17).

Con respecto a la definición de Maclver, discordamos - pues si bien es cierto que ese sería el objetivo primor - dial la procreación, aunque no se diera ésta si el hom - bre y la mujer cohabitan en forma permanente configuran la familia.

Para Ruggiero la familia es :

" Un organismo social que es fundado en la naturaleza y en las necesidades naturales, tales como la unión sexual la procreación, el amor, la asistencia, la cooperación, no se haya regulado exclusivamente por el Derecho, pues en ningún otro campo - añade - influyen como en éste, la religión, la costumbre la moral.

(16).- Ob.Cit. Pag. 303

(17).- Montero Duhalt, Sara. " Derecho de Familia ". Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1985. Pag. 2

Antes que lo jurídico, la familia es un organismo ético ya que de la ética proceden los preceptos más esenciales que la ley presupone, transformándolos en preceptos más esenciales que la ley presupone, transformándolos en preceptos jurídicos, lo que explica el fenómeno peculiar en Derecho de Familia, de haber preceptos sin sanción o con sanción atenuada, obligaciones incoercibles, porque el derecho, o es por sí mismo incapaz de proveer mediante la coacción la observancia de dichos preceptos, o cree más conveniente confiar su observancia al sentimiento ético, a la costumbre o a otras fuerzas que aún actúan en el ambiente social. " (18)

Hablando respecto al Código Civil, éste no establece ni da ninguna definición de familia, más en el Código Familiar del Estado de Hidalgo, que establece la definición de esta institución, nos dice: " La familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco de consanguinidad, adopción o afinidad y que habiten en el mismo techo ". ( Art. 1 Código Familiar del Estado de Hidalgo ). (19)

Esta definición en mi opinión, encuadra suficientes aspectos para considerarla acertada, sin embargo, sería menester hacer una observación con respecto a la idea de " Que habiten en el mismo techo ", pues independientemente de que habite o no en un mismo techo, ese solo hecho " de no habitación " no es suficiente para romper con el concepto o la institución de lo que la familia configura.

(18).- De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pags. 302 y 303

(19).- " Código Familiar del Estado de Hidalgo ". Editorial Cajica, S.A. Puebla 1988.

## 2) Funciones de la Familia.

A pesar de la existencia y variedad de tipos familiares todos tienen una especie de notas comunes, las cuales - hacen posible hablar de la familia en términos generales, porque aunque las definiciones de familia varían - lo cierto es que constituye la institución social fundamental ya que la socialización del individuo comienza y se desarrolla en este pequeño núcleo, pero para que esto resulte, se necesita que la familia realice las siguientes funciones que nos da a conocer la maestra --- Montero Duhalt:

a).- **Función reguladora de las relaciones sexuales:**  
En la mayoría de las culturas el matrimonio aparece como base de la familia, aunque en el medio social se establecen relaciones sexuales fuera de matrimonio, sin querer decir con esto que el matrimonio regule por excelencia estas relaciones. Debemos aclarar que aunque las relaciones sexuales son una función de la familia, no es el único modo predominante de su estructura pues existen los lazos consanguíneos del parentesco.

b).- **La función de reproducción:**  
Es la consecuencia directa de la función antes mencionada cuyo objetivo es la procreación. La reproducción, más que una función propia de la familia se convierte en realidad en la fuente de la misma.

c).- **Función económica de la familia:**  
Esta presenta un doble aspecto:

1).- **Unidad productora de bienes y servicios.-** En este aspecto pueden darse innumerables variantes dependiendo del tipo de familia y su desenvolvimiento, ya que los miembros de la familia pueden trabajar en la empresa familiar o fuera de ésta para aportar el soporte económico, y en cuanto al servicio es el que prestan a los otros miembros de la familia.

2).- **Como unidad de consumo.-** En virtud de que la familia necesita satisfacer sus necesidades materiales.- La familia concebida como unidad económica en este doble aspecto, nos afirma la maestra Montero, que se observó más en el pasado que en el presente, y actualmente se presenta en el medio rural más que en el urbano pues la realidad es que la economía de ingresos colectivos familiares pasa a una economía individual de los miembros, sobre todo cuando se convierten todos en adultos autosuficientes; Claro está que los vestigios no desaparecen, pues el grupo disfruta en comunión de la morada y de los servicios en ella presentes.

d).- Función educativa y socializadora:

Esta función es muy importante, considerando que dentro de la familia se moldea el carácter, donde su sensibilidad se afina y adquiere las normas éticas básicas. En la familia los adultos son el modelo a seguir y de ahí la importancia de su comportamiento. A pesar de la existencia de instituciones educativas y socializadoras externas al ámbito familiar, no cabe duda que la familia es el núcleo fundamental de desarrollo.

e).- Función afectiva:

Así como es cierto que todas las necesidades materiales son imperiosas, pues sin ellas no se sobrevive, lo es también que el humano necesita afectos, pues esto concreta su estabilidad emocional y mental, así como la salud física de todo ser humano. La familia provee naturalmente este alimento espiritual. De esta función depende la estabilidad familiar, pues de no ser encausada la institución de la familia se ve en detrimento. (20).

3) El Parentesco.

A partir de la institución de la familia considerada como legítima, legal ( fundada sobre la base del matrimonio ) o natural ( unión libre de dos personas de distinto sexo ) , se da la figura del parentesco, el cuál podríamos considerar como el vínculo jurídico que liga a varias personas entre sí, bien por proceder unas de -- otras, bien por creación de ley, en el primer caso hablaríamos de un parentesco natural y legal, y en el segundo únicamente un parentesco legal, cabe hacer la aclaración de que en nuestro Código Civil no se da una definición de lo que es el parentesco más sin embargo se reconocen tres tipos de parentesco:

a).- Consanguinidad.- Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor. Este es bilateral si procede del mismo padre y madre, y unilateral si es solo común a uno. ( Art. 293 ). Hacemos una crítica sana al legislador, cuando define en su Art. 293 del Código Civil al parentesco de consanguinidad ya que éste no sólo se da entre personas que descienden de un mismo progenitor, sino también entre las que descienden de un tronco común.

- b).- Afinidad.- Es el que se contrae por un matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer y viceversa. ( Art. 294 ).
- c).- El Civil.- El que nace de la adopción. ( Art.295)

Nosotros podríamos hablar del parentesco:

A).- Parentesco por Cognación.- Es decir por ambas líneas, por la materna y la paterna, existe entre personas unidas entre sí por el nacimiento y la procreación, está basado en la comunidad de sangre, es decir su origen es natural y no jurídico.

B).- Parentesco Agnatició.- En Roma se les designaba a las personas que estaban sometidas a una misma patria potestad, ésta no supone la existencia del vínculo de - sangre.

Podríamos establecer la diferencia que existe entre los términos familia y parentesco ya que no son equivalentes la familia es un ligamen o vínculo natural y la parentela es un ligamen o vínculo social establecido por la ley, y como ejemplo podríamos mencionar que existe la familia entre los cónyuges, más no el parentesco, ellos por sí mismos forman la célula familiar, más no existe la parentela entre ellos.

El parentesco produce consecuencias jurídicas que se manifiestan forzosamente en la forma de deberes y derechos los deberes a su vez pueden consistir en imposición de conductas obligatorias, o en prohibiciones. Los deberes- derechos emergentes del parentesco son diferentes de acuerdo a la clase y el grado del mismo. Así el parentesco en línea recta de primer grado ( padres-hijos) produce consecuencias específicas y distintas a otros parentescos, tales como la patria potestad, el derecho al nombre, entre otras, que se analizan dentro de la figura de la Filiación.

Para comprender mejor el parentesco de consanguinidad,- tenemos que explicar que existen grados y líneas del - parentesco.

- a).- Grado: Es cada generación que separa a un pariente de otro.
- b).- Línea: Es la serie de grados y estos se dividen en:

1.- Recta.- Se forma por la serie de grados entre personas que descienden una de otros: Padre, hijos, nieto biznietos. ( Art. 297 )

ésta a su vez es

Ascendente:Es la que liga a-- una persona con un progenitor o tronco de que procede:padre abuelo, bizabuelo.

(ésta será ascendente o descendente dependiendo del punto de partida)

Descendente:Liga al progenitor o tronco común con los - que de él proceden:hijos, nietos, etc.

En esta línea recta no tiene limitación de grados y se cuenta por el número de generaciones o de personas, excluyendo al progenitor o tronco común.

2.- Línea Colateral o Transversal.- Es la serie de grados entre personas, que sin descender unas de otras proceden de un progenitor o tronco común, tíos, sobrinos, primos, tíos abuelos, sobrinos nietos.(Art. 297).

En esta línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por la línea hacia el progenitor o tronco común y descendiendo por la otra, o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo al progenitor o tronco común.



Linea Recta

Tatarabuelo  
( 4<sup>o</sup> Grado )

Bisabuelo  
( 3er. Grado )

Abuelo  
( 2<sup>o</sup> Grado )

Padre  
( 1er. Grado )

Hijo  
( 1er. Grado )

Nieto  
( 2<sup>o</sup> Grado )

Biznieta  
( 3er. Grado )

Tataranieta  
( 4<sup>o</sup> Grado )

Linea Colateral

Tronco, Ascendente,-  
Común.

A  
Hermanos

B ————— C  
2<sup>o</sup> Grado

D ——— Primos Hermanos ——— E  
4<sup>o</sup> Grado

F ————— E

a) La Paternidad.

Por lo que respecta a la paternidad, nuestro Código Civil habla acerca de ésta figura, más no nos indica qué debemos entender por ella, más sin embargo, haciendo mención al Código Familiar del Estado de Hidalgo en su artículo 184, señala que " La relación existente entre el padre y sus hijos se llama paternidad y la relación existente entre la madre y los hijos se llama maternidad ". En éste sentido podemos equipararlo a lo que -- gramaticalmente significa cada palabra, pero hablando -- en sentido jurídico y de acuerdo con nuestro Código Civil, significa la relación existente entre padres y los hijos, hablando en sentido lato comprende lo que es la maternidad.

Esta es una presunción jurídica *Iuris Tantum*, o sea que admite prueba en contrario, surge con certeza relativa dentro del matrimonio. *Pater is est quem justae nuptiae demonstrant*, el hijo de mujer casada, es hijo del marido de su madre, la paternidad habida fuera del matrimonio es incierta por principio y sólo puede establecerse por reconocimiento voluntario por parte del padre o por sentencia que así lo declare en un juicio de investigación de la paternidad.

b) La Filiación.

Esta equivale a la procedencia de los hijos respecto de sus padres, es decir, la relación de origen que permite señalar la ascendencia precisa a la persona física.

En la relación jurídica que existe entre los progenitores y sus descendientes director en primer grado: Padre-Madre-Hija o Hijo. Este es el concepto amplio de filiación que ya toma específicamente los nombres de paternidad; maternidad o filiación en sentido estricto, en razón a las personas a quien se refiere en un determinado momento esta relación.

Así se llama maternidad a la relación de la madre con respecto a su hijo o hija, paternidad a la relación del padre con respecto de su hijo o hija y estrictamente -- filiación cuando el punto de referencia es el sujeto -- hijo o hija, con respecto a su madre o a su padre. Cabe hacer mención a que nuestro Código Civil tampoco da una definición respecto a este término, pero así como en la paternidad mencionamos lo que expresa el Código Familiar del estado de Hidalgo, con respecto a la filiación en su Art. 183 dice: "Es la relación Consanguínea de dos personas por el hecho de engendrar o concebir una a la otra ".

### Clases de Filiación:

Esta surge de tres maneras: Por matrimonio, habida fuera de matrimonio o surgida por la adopción, y así se conoce como:

- 1).- Filiación matrimonial.
- 2).- Filiación extramatrimonial.
- 3).- Filiación adoptiva.

La diferenci primordial de ésta a la forma de constituirse o establecerse es el lazo de filiación, es por eso

1).- En la filiación matrimonial se da el lazo cuando el hijo - hija nace dentro de los plazos determinados por la ley, aquí se da la filiación en su doble aspecto paternidad - filiación, es un derecho surgido directamente del matrimonio, tanto para el hombre casado, como para el hijo.

2).- En la filiación extramatrimonial, esta se establece en dos formas, por reconocimiento voluntario que realice el presunto padre, mediante las formas, cumpliendo los requisitos legales, surge también por la imputación de la paternidad derivada de una sentencia en reclamación del Estado, interpuesto por el hijo o su representante legal.

3).- La filiación civil o adoptiva, se establece como consecuencia del acto de adopción que convierte al adoptante en padre y/o madre, y al adoptado en hijo.

### c) Regulación Jurídica Vigente en el Distrito Federal.

Con respecto a la filiación y a la paternidad se encuentran contempladas en el Código Civil del Art. 324 al 353 y a continuación trataré de dar un breve bosquejo de lo que ahí se especifica:

Se presumen hijos de los cónyuges:

- 1.- Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio.
- 2.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya sea porque proviene de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio ( en caso de nulidad y divorcio el tiempo se computa desde la separación por orden judicial ). ( Art. 324 ).

Estas disposiciones no admiten otra prueba que la de haber sido físicamente imposible que el marido tuviera el acceso carnal con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que han precedido al nacimiento. ( Art. 325 ).

Los hijos no podrán ser desconocidos por el marido, alegando el adulterio de la madre ( aunque ésta diga que no son hijos de su esposo ), a menos de que el nacimiento se haya ocultado o que demuestre que durante los 10 meses que precedieron al matrimonio no tuvo acceso carnal con su esposa. ( Art. 326 ).

A).- Casos en los cuales el marido puede desconocer a los hijos:

1.- El hijo nacido después de los 300 días contados -- desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional ( caso de nulidad y divorcio ). Sin descontar el hecho de que el hijo o el tutor de éste, puede sostener que es el hijo de éste. ( Art. 327 ).

B).- No podrá desconocer al que nazca dentro de los -- 180 días después de la celebración del matrimonio.

1.- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futuro consorte, esta prueba debe ser por escrito.

2.- Si concurrió el levantamiento de acta de nacimiento y la firmó o declaró no saber firmar.

3.- Si lo reconoce expresamente. ( de alguna de las -- formas que señala el Art. 369 ).

4.- Si el hijo no nació capaz de vivir. ( Art. 328 ).

Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de 300 días de disolución del matrimonio, podrán promoverse en cualquier tiempo por quien se vea -- perjudicado con respecto a la filiación. ( Art. 329 ).

Cuando el marido tenga derecho de contradecir, deberá -- de deducir su acción dentro de los 60 días, contados de la fecha del nacimiento si está presente, desde el día que descubrió el fraude si se le ocultó el nacimiento, -- o desde el día que llegó al lugar, si estuvo ausente.-- ( Art. 330 ).

En los casos de incapacidad por demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia por parte del marido, su tutor ejercitará el derecho, en caso de no -- proceder así, el marido cuando recobre su capacidad podrá ejercitarlo dentro de los términos anteriormente --

establecidos, contados a partir de que legalmente declare que ha cesado el impedimento; si el padre muriese antes de recobrar su capacidad, los herederos podrán ejercer este derecho, pero con la limitación de que sólo en los casos que el padre podría hacerlo. (Art. 331 y -- 332 ).

Con respecto a los herederos del marido, excepto en lo expuesto anteriormente, no podrán contradecir la paternidad de un hijo dentro de los 180 días a la celebración del matrimonio, cuando el esposo no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el esposo ha muerto -- sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para proponer la demanda 60 días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean turbados por el hijo en la posesión de la herencia. ( Art. 333 ).

Si la viuda, la divorciada o aquella cuyo matrimonio -- fuere declarado nulo, contrajera nuevas nupcias dentro del periodo prohibido por el art. 158, la filiación del hijo que naciere después de celebrado se establecerá -- conforme a las reglas siguientes:

I.- Se presume que el hijo es del primer matrimonio si nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de 180 días de la celebración del segundo.

II.- Se presume que el hijo es del segundo matrimonio, si nace después de 180 días de la celebración del segundo matrimonio, aunque el nacimiento tenga lugar dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primero.

El que negase las presunciones establecidas en las dos fracciones anteriores, deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se le atribuye.

III.-El hijo se presume nacido fuera de matrimonio si nace antes de 180 días de la celebración del segundo matrimonio y después de 300 días de la disolución del primero. ( Art. 334 ).

El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente, todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo. ( Art. 335 ).

En el juicio de contradicción de la paternidad serán oídos la madre y el hijo a quien, si fuera menor, se proveerá de un tutor interino. ( Art. 336 ).

Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, vive por 24 horas o es presentado vivo al Registro Civil. Falta alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie podrá entablar demandas sobre la paternidad, ni filiación, transacción o compromiso en árbitros. ( Arts. 337 y 338 ).

Se podrá hablar de transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida, pudieran deducirse, sin que las concesiones -- que se hagan al que se dice hijo importen la adquisición de estado de hijo de matrimonio. ( Art. 339 ).

Así mismo, encontramos la reglamentación para comprobar la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y a continuación daremos un bosquejo de los arts. 360 al 395 del Código Civil para el Distrito Federal.

La filiación de los hijos fuera de matrimonio resulta -- con relación a la madre, por el simple hecho del nacimiento y con respecto al padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare -- la paternidad. ( Art. 360 ).

Para que se pueda realizar este reconocimiento es menes -- ter que el que lo reconoce tenga la edad exigida para -- contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser -- reconocido. ( Art. 361 ).

Con respecto al menor de edad en cuanto a que reconozca un hijo, se siguen las mismas reglas exigidas que para -- contraer matrimonio, es decir que debe existir el con -- sentimiento del que ejerce la patria potestad, o del -- que ejerza la tutela, y a falta de estos el de la auto -- rización judicial, en caso de que un menor reconozca a -- alguien como su hijo, puede anularse si prueba que su -- frió error o engaño, y para intentar esta acción cuenta -- con cuatro años después de la mayoría de edad. ( Art. -- 362 y 363 ).

El reconocimiento de un hijo puede ser aunque éste no -- haya nacido o si ha muerto, en este caso solo si ha de -- jado descendencia. ( Art. 364 ).

Este reconocimiento puede realizarse por los padres con junta o separadamente, pero si sólo lo reconoce uno, las consecuencias y efectos sólo son para el que realiza el reconocimiento, debemos aclarar que el reconocimiento -- hecho no es revocable, si se hizo en testamento el reconocimiento aunque se revoque el mismo el reconocimiento continúa vigente. ( Art. 365, 366 y 367 ).

El reconocimiento debe realizarse:

- 1.- En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil.
- 2.- Por acta especial, ante el mismo Juez. ( Acta de Reconocimiento ).
- 3.- Por escritura pública.
- 4.- Por confesión judicial directa y expresa.
- 5.- Por testamento. ( Art. 369 ).

Si el reconocimiento se realiza por separado, uno no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada, si llegare a suceder esta revelación, se testarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles. ( Art. 370 ).

El cónyuge podrá reconocer el hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá el derecho de llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste. ( Art. 372 ).

Si se diese el caso del reconocimiento de una mujer casada, por otro que no fuere el marido, será nulo a menos que exista la declaración de que el esposo lo desconoce o por sentencia ejecutoria, donde se declare que no es hijo del cónyuge. ( Art. 374 ).

Tratándose de mayores de edad, sólo podrán ser reconocidos expresando su consentimiento, en caso de que el hijo sea reconocido cuando es menor de edad, puede intentar el procedimiento de investigación de paternidad al cumplir su mayoría de edad, para ejercitar esta acción existe un término que es de dos años que correrá desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticias de éste y si no tenía noticias desde la fecha en que la adquirió. ( Art. 375, 376 y 377 ).

En el caso de que una mujer que cuida de la lactancia - de un niño, le da su nombre o permite que lo lleve, y - que públicamente lo presente como hijo suyo, proveyén - dolo de educación y subsistencia, tendrá el derecho de - contradecir el reconocimiento que un hombre haya hecho - o pretenda hacer, protegiendo, impidiendo que lo alejen - de su lado, a menos que ella consienta en hacerlo o por - sentencia ejecutoriada, ella tendrá 60 días para contra - decir este reconocimiento, quedando así el reconocimien - to sin efecto y la paternidad se deberá resolver en el - juicio contradictorio correspondiente. ( Art. 378 y 379)

Quando se presentan al reconocimiento el padre y la ma - dre en un mismo acto, deberán convenir quien ejercerá - la patria potestad si estos no cohabitan, y de no hacer - lo, lo hará el Juez de lo Familiar, con la opinión de - los padres y el Ministerio Público quienes buscarán lo - más adecuado para el menor. ( Art. 380 ).

Si el reconocimiento se hace por separado y los padre - no viven juntos, ejercerá la custodia el que primero - lo hubiere reconocido, o a menos que entre ellos con - vienen otra cosa, y esta no sea modificada por causa -- grave por el Juez de lo Familiar del lugar, con audien - cia de los interesados y del Ministerio Público. ( Art. 381 ).

Nuestro Código Permite la investigación de la paterni - dad de los hijos nacidos fuera del matrimonio en los -- siguientes casos :

- 1.- En caso de rapto, estupro o violación, cuando la - época del delito coincida con la de la concepción.
- 2.- Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado - de hijo del presunto padre.
- 3.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiem - po en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el - pretendido padre, viviendo maritalmente.
- 4.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de -- prueba contra el pretendido padre. ( Art. 382 ).

En cuanto a la posesión de estado, para los efectos de - la fracción segunda del artículo 382, se justificará de - mostrando por los medios ordinarios de prueba, que el - hijo ha sido tratado socialmente por el presunto padre - o su familia como hijo del primero, y que éste ha pro - veído a su subsistencia, educación y establecimiento.-- ( Art. 384 ).



En caso de investigación de la maternidad, ésta puede producirse y probarse por cualquier medio ordinario, -- pero ésta se prohibirá en el caso que se le quiera atribuir a una mujer casada, no obstante esto, el hijo podrá investigar la maternidad si ésta se deduce de una sentencia Civil o criminal. ( Art. 385 y 386 ).

Las acciones de investigación de paternidad y maternidad sólo pueden intentarse en vida de los padres, si -- los padre murieran durante la menor edad de los hijos -- tienen estos derechos de intentar la acción antes de -- que cumplan 4 años de su mayoría de edad. ( Art. 388 ).

Los derechos a que se hace acreedor el hijo reconocido son :

- 1.- Llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca.
- 2.- Ser alimentados por las personas que lo reconozcan
- 3.- Percibir la porción alimentaria y los alimentos -- que la ley fije. ( Art. 389 ).

## CAPITULO SEGUNDO.

## HISTORIA DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL.

I.- Historia Bíblica.

II.- Hechos y fechas más destacadas.

III.- Proyecto de Ley de 1958 en México.

## I.- HISTORIA BIBLICA.

En la Biblia en el Génesis Capitulo 16 Versiculo del 1 al 16, podriamos hablar sobre el primer " préstamo de matriz ", pues en realidad ahí no era como en la actualidad que hablamos de un " alquiler de madre ", el caso expresado en la Biblia es el siguiente:

Habla sobre el nacimiento de Ismael, donde Sarai, mujer de Abraham no podía tener hijos, por lo que Sarai dice a Abraham: " Mira que Yahvé me ha hecho estéril, llévate te ruego a mi esclava ", y así entregó Sarai a Abraham a su esclava Agar para que ella procreara a su hijo, y así Agar, concibió a Ismael.

Desde esta época, se ven las dificultades existentes no tanto en cuanto a la inseminación artificial sino en cuanto al alquiler de matriz, pues desde este primer caso conocido y redactado en la Biblia se da el problema de que cuando Agar ( esclava egipcia ) concibe a Ismael empieza a tener desprecio hacia Sarai ( su ama y señora ) es pues este el momento en el que se presenta el primer problema en la historia por el " préstamo de matriz ", así como hasta la actualidad se dan los problemas que han sido llevados a la corte por lo que respecta al " alquiler de matriz ".

También sobre la Biblia, podríamos hacer una analogía en cuanto a la concepción de Jesús, en la Virgen María, por obra y gracia del Espíritu Santo, con respecto a la Inseminación Artificial, ya que en una y otra la relación carnal es inexistente, en la inseminación artificial se da la concepción por métodos artificiales y altamente tecnificados y en la concepción de Jesús se da ésta por gracia del Espíritu Santo, basada en los dogmas de Fé.

## II.- HECHOS Y FECHAS MAS DESTACADAS.

La primera Inseminación Artificial en humanos fué practicada por John Hunter a fines del siglo XVIII cuando colocó semen en la vagina de una mujer cuyo esposo tenía hipospádias ( el semen no desemboca en la parte normal, sino en la parte inferior del pene ). (21).

La primera inseminación por donador, se hizo en la Escuela de Medicina Jefferson en Filadelfia en 1884, pero no se reportó sino hasta 1909.

Tomando en cuenta diversos informes tanto nacionales -- como extranjeros de que por lo menos el 10% de las parejas son estériles, y que de éstas más o menos el 30% es por causas masculinas, se podrá inferir las grandes posibilidades que el método puede tener entre las parejas que lo soliciten.

En los países anglosajones en 1911, figuran 65 casos de inseminación artificial, de los cuales sólo 21 tuvieron éxito, en 1927 un estudio apareció en Francia consignando 88 casos de los cuales sólo 33 tuvieron resultados favorables.

En 1934, en Estados Unidos, se consideraba que cada año 150 niños nacían por inseminación artificial, ya en -- 1962 se habla de ese mismo país de 5,000 a 10,000, todas estas son cifras aproximadas ya que no existen registros confiables.

En una clínica de Tokio se hacen varios cientos de este procedimiento cada año. En Inglaterra entre 30 y 40 -- médicos la practican con relativa frecuencia.

(21).- Diccionario Enciclopédico de Términos Médicos.- Editorial Interamericana, S.A. de C.V. 1a. Edición. México 1984.

En México, Mateos en 1945 presentó a la Academia de Medicina un trabajo sobre lo que llamó " Fecundación Artificial ", en el que reporta un caso en el que utilizó con éxito el esperma de un donante, en 1946 en Guerrero publicó los requisitos para la inseminación artificial por donador, mostrándose contrario ya a ésta, ya que no encuentra justificación alguna para el empleo de un donador profesional, en 1948 Aguirre, reportó un caso de inseminación por donador, teniendo éxito al segundo intento.

Desde entonces a la fecha sólo se han conocido los resultados obtenidos por Ruiz Velasco (22) y colaboradores en 21 inseminaciones por donador.

El hecho de que en ciertos países se ha dado la liberación de las leyes sobre el aborto, y los programas de anticonceptivos han incrementado, el número de niños que pueden ser adoptados ha disminuido y por lo tanto la inseminación tiene un aumento en sus solicitudes.

Este trámite en el que participan cinco personas reales o posibles que son el esposo, la esposa, el médico, el donador y el futuro hijo tiene sin duda alguna, muchas implicaciones psicológicas, legales, religiosas, médicas, etc. que lo hacen motivo de controversia.

La Iglesia Católica, llama la atención en contra del método, desde el año de 1877, y en vista del incremento de la inseminación especialmente en Europa, el Papa Pío XII se declara terminantemente en contra en el año de 1949, declarando que la inseminación era inmoral, contraria a los principios cristianos y la consideró como una ofensa criminal.

En cuanto a las prescripciones legales, en este asunto son vagas, poco claras y cambian de interpretación no solo de un país a otro, sino que en ocasiones de una ciudad o estado a otro.

En 1978 en Inglaterra nace Luisa Brown, la primera criatura humana concebida fuera de la matriz de su madre, fecundado el óvulo de ella previamente extraído con espermatozoides de su esposo y produciendo la concepción In Vitro, para luego reimplantar el óvulo fecundado en el seno materno para los 9 meses de gestación.

(22).- Ruiz Velasco, es el que tiene el único Banco de Semen existente en México.

Posteriormente el 3 de Octubre de 1978, un matrimonio - indio recibió su primogénito en Calcuta, concebido en - un método parecido.

Podríamos citar algunos ejemplos al respecto:

En Inglaterra la mujer que acepta la inseminación debe-hacerlo por escrito, pero no existe ningún requerimiento legal para el caso de que sea casada, que lo firme su - esposo; y una Corte Escocesa determinó que el hecho de-que no lo firme el esposo no constituye el adulterio, - pero en 1969 una comisión dictaminó que la falta de con-sentimiento del esposo sólo debería de considerarse co-mo un argumento para solicitar el divorcio ya que se --supone que el matrimonio ha sufrido suficiente deterio-ro.

En 1956 en el Estado de Illinois ( E.U.A. ) existió un-caso muy sonado, el caso Doorbos en que las cortes de-cidieron que la inseminación artificial por donador --constitua adulterio, por lo que se le concedió el di-voorcio y además se le consideró que el producto obtenido era ilegal.

A diferencia del Estado de Illinois, en los Estados de-California, Georgia y Oklahoma, han determinado que la inseminación artificial es legal y que los niños naci-dos son hijos legítimos de la mujer y su esposo, siem-pre que éste haya dado su consentimiento por escrito, - por lo que respecta al Estado de Nueva York, se conside-ra a estos niños como legítimos igualmente, pero en un plano igual al del adoptado o al nacido fuera de matri-monio y reconocido.

Hace pocos años, en el Estado de Ohio, se rechazó un --proyecto de ley que consideraba la inseminación artifi-cial como un atentado criminal tanto por parte del médi-co como de la mujer. Podemos pues comprobar que la in-seminación artificial ocasiona problemas legales ya que en 1868, en el Estado de California se vió en la Corte-un caso en el cuál el esposo no se ocupó del manteni- --miento de un niño del cuál él había sido el " padre so-cial ", ya que había aceptado con su firma la insemina-ción de su esposa.

Hablando de Francia considera esto como un recurso tera-péutico para tratar la esterilidad, pero no cuentan con una legislación al respecto, en Francia la esterilidad-al ser confirmada puede ser motivo para impedir el matri-monio, anularlo o solicitar el divorcio, ellos permiten la adopción pero con la condición de ausencia de un des-cendiente o herederolegítimo, así pues se considera que

eso se toma en cuenta para permitir legalmente la inseminación artificial.

En Italia, Alemania y Francia, cuando una mujer se hace inseminación sin el consentimiento o la anuencia escrita de su esposo se hace acreedora según la ley penal a un castigo y se considera argumento para solicitar el divorcio.

En Dinamarca, Suecia y Noruega, hay un " Consejo de Inseminación " desde el año de 1948.

#### FECHAS MAS DESTACADAS:

- 1462.- Juana de Portugal, esposa de Enrique IV de Castilla, se dice que fué inseminada artificialmente y dá a luz, a " Juana de Beltraneja ", no hay pruebas definitivas al respecto.
- 1669.- Marcel Marphigi, logra fecundar gusanos de seda.
- 1775.- Wltheim en Inglaterra continua las prácticas de inseminación artificial en animales.
- 1777.- Lázaro Spalanzani profesor de Pavia, fecunda -- por este medio ranas y mamíferos.
- 1799.- El escosés John Hunter, consigue la primera inseminación artificial de que se tiene certeza en la mujer. (23).
- 1838.- Girauld en Francia, populariza la práctica.
- 1866.- Marion Sims también en Francia, sistematiza la técnica de esta materia.
- 1868.- "La abeja médica", revista médica dedicada a la divulgación científica da cuenta de 10 casos en donde la inseminación artificial se practicó con toda felicidad.
- 1871.- El Dr. Gigón de la Facultad de Medicina de Paris expone su tesis sobre técnica inseminatoria.
- 1911.- Roldher, da parte de 65 experimentos de los cuales 31 resultaron positivos.
- 1942.- Seymour y Koerner, interrogaron a 30,000 médicos en los Estados Unidos de Norteamérica y lograron -- saber de 9,489 embarazos logrados por medios artificiales en ese país.
- 1949.- El Papa Pio XII se dirige al Cuarto Congreso -- Internacional de Médicos Católicos, declarando inmoral su práctica.

(23).- Diccionario Enciclopédico University de Términos Médicos. Editorial Interamericana S.A. de C.V. 1a. Edic. México 1984.

- 1950.- En Francia se reportan 1,000 embarazos anuales; en Inglaterra 6,000 y 20,000 en los Estados Unidos.
- 1957.- El Lic. Julio Cesar Vera Hernández hace en México, en el Distrito Federal una encuesta entre 150 médicos, y 21 le manifiestan que la practican; 8 más que la aprueban aunque no la practican, y el resto la rechaza.
- 1958.- En México, el presidente de la República envía al Congreso de la Unión un proyecto de ley denominado - " Ley que regula algunas transacciones civiles y mercantiles sobre el cuerpo humano, sus sistemas, aparatos, - órganos y fluidos ", y en él se hace una reglamentación de la materia en estudio, aunque pésimamente mal tratada; nunca se aprobo por el Congreso.
- 1961.- Logran en Bolonia Italia la fecundación fuera del cuerpo humano después de cuatro años de estudio estando al frente de esta investigación el profesor ---- Danielle Petrucci y con la colaboración del Dr. Raffaele Bernabeo y la Dra. De Pauli.
- 1963.- En la Universidad de Alberta en Canadá, se logró el nacimiento artificial de un borrego.
- 1970.- Se logra fecundar un óvulo fuera del útero y -- una vez ya iniciado el proceso de evolución del feto, se ubica el producto directamente en el útero de una mujer para que ahí continúe desarrollandose, " Ingeniería Biológica ".
- 1973.- En Francia empiezan a funcionar normalmente los Bancos de Semen.

Hemos observado que en la realidad social que envuelve esta nueva técnica, por lo menos en lo que se refiere a México, no cuenta con una regulación jurídica, ni con normas adecuadas para su protección, pero a este respecto, haremos mención en las Conclusiones de esta obra, -- ya que nuestra postura fundamental en el presente trabajo de Tesis, es en el sentido de sostener que en México no existe regulación jurídica al respecto, pero que la misma es necesaria en razón a que siendo una perspectiva de las parejas la Inseminación Artificial, debe estar regulada legalmente para la protección de todos.

### III.- PROYECTO DE LEY DE 1958 EN MEXICO.

A continuación transcribo los capítulos que se refieren a la inseminación humana en el Proyecto de Ley de 1958- en México misma que fué enviada al archivo.

#### CAPITULO PRIMERO.

Artículo 1°.- Esta Ley será de observancia general en el Distrito y territorios federales en materia común y en materia Civil federal, mercantil, penal y administrativa en toda la República.

Artículo 2°.- Se declaran lícitos los siguientes actos y hechos:

- 1.- La transfusión sanguínea humana con fines terapéuticos ya sea que se practique por medios directos o indirectos;
- 2.- El injerto o trasplante de toda clase de tejidos humanos, con fines terapéuticos o quiroplásticos;
- 3.- El injerto o trasplante de cornea humana, conocido como queratoplastia, con fines terapéuticos;
- 4.- La fecundación artificial entre esposos, cuando -- por imposibilidad física de alguno de ellos, éste sea -- el único medio para lograr la procreación de los hijos;
- 5.- Las enajenaciones gratuitas y onerosas con relación a la sangre humana, el plasma sanguíneo, a toda -- clase de tejidos, a los ojos y corneas humanos y demás elementos aprovechables por la ciencia para la curación del individuo en los términos y con las limitaciones -- que establece la presente ley;
- 6.- La donación testamentaria del propio cadáver del -- testador con fines científicos;
- 7.- La formación y funcionamiento de instituciones de investigación de beneficencia o lucro, que se dediquen a la provisión de los elementos humanos aprovechables -- terapéuticamente en los términos de la presente ley.

Artículo 3°.- Se declaran ilícitos los siguientes hechos o actos:

- I.- El despojo o aprovechamiento de sangre humana tejidos humanos u órganos del hombre, sin su expreso consentimiento en los términos de esta ley o con demérito previsible de su salud o fortaleza física y moral.



II.- Las enajenaciones gratuitas y onerosas hechas por menores o incapacitados, salvo lo expresado en esta ley, sobre estos elementos aprovechables del cuerpo humano.

III.- La constitución y funcionamiento de instituciones benéficas o lucrativas que se dediquen en todo o en parte a proveer al público de estos elementos, si no se someten al control oficial previsto en esta ley.

IV.- La fecundación artificial hecha a la mujer cuando el semen no sea de su esposo legítimo o cuando no exista la imposibilidad física exigida para la aplicación de este medio.

V.- Las transacciones que tengan por objeto la enajenación onerosa o gratuita de los cadáveres o restos de -- personas distintas a aquel que enajena.

## CAPITULO TERCERO.

## ESTUDIO COMPARATIVO.

Planteamiento legal y jurídico.

- I.- Francia.
- II.- Inglaterra.
- III.-España.
- IV.- Suecia.

Siguiendo el método de Rambaur que hace respecto al problema en Francia, Inglaterra, España y Suecia, por lo claro y preciso respecto al aspecto legal y jurídico -- que presenta este avance en la técnica biológica paso a exponer lo siguiente: ( 24).

## I.- Francia:

Es en éste país en el cuál los tratadistas se han preocupado más por el asunto y han publicado y externado -- sus opiniones desde el punto de vista meramente técnico y con conclusiones prácticas.

**PROBLEMA LEGAL:** En la mayoría de los países no ha sido objeto aún de una legislación oficial, ni la validez legal ni las incidencias jurídicas de la inseminación artificial humana.

Fundandose en la voz latina de " Nulla poena sine lege" y en el dicho vulgar de el que calla otorga, en Francia particulares y oficiales, con toda razón estiman como ilícita y exenta de toda formalidad legal, la práctica de la inseminación artificial en las mujeres.

Pero caso curioso tratándose de la inseminación artificial en los animales sedentarios, existen ya en vigor en Francia textos orgánicos, así se tiene una ley del 15 de Marzo de 1946 y el decreto de Marzo de 1948, dando reglamento de administración pública y el artículo 19 de la Ley # 49 - 1. 035 del 31 de Julio de 1949 entre otros.

(24).- Rambaur, Raymond."El Drama de la Inseminación Artificial " Impresiones Modernas S.A. México 1953.

Así es como se anota la paradoja de una reglamentación, que se aplica a éste método de procreación del dominio-animal mientras que se descubre y nada se previene en el género humano, dejándolo expuesto a los excesos y peligros de todas las clases ( y en primer lugar los nacidos de su propio entusiasmo ) inherentes a la autorización de un medio de reproducción singularmente cargado de consecuencias. Ante ésta situación se pregunta Rambaur: " Como explicar este mutismo en el momento en que los delirantes proveedores del Boletín Oficial se preocupan, con paciencia minuciosa de politécnicos, de calcular, apoyándose en ecuaciones, la gama de retribuciones de la energía desplegada por los sepultureros en el enterramiento de los cadáveres a prorrata de peso, o -- bien, de fijar el índice tipo de la velocidad media del barrido de los patios y escaleras por los porteros, en función de las diferentes categorías de inmuebles tal -- como éstos últimos han sido definidos y clasificados -- por la Ley del 1° de Septiembre de 1948. Es cierto que determinados sectores y en especial los médicos consideran indebida la regulación legal del caso, y así el Dr. y Profesor Thelin (25); de la Universidad de Laussana ha dicho que: " Si el Estado establece una legislación a este respecto la inseminación artificial tomaría inmediatamente un carácter institucional regido por el -- Derecho Público, con servicio administrativo, ficheros, expertos, testigos, etc. Y la institución extendería -- poco a poco su poder de un modo incompatible con los derechos estrictamente personales inherentes al individuo"

Ante estas opiniones y el silencio, dice Rambaur:

" Confundido por una novedad cuyo tremendo porvenir presente, ha tomado el legislador la resolución heroica -- de callarse, espantado por los abismos que se abren bajo nuestros pies, cuyo fondo no percibe ? o bien; Ha permanecido hasta ahora moroso por simple impericia -- abrumado por el peso de muchos trabajos cuya elaboración continúa con un encarnizamiento tanto más tenaz -- cuanto más inútil ? ". De aquí pues se llega al punto de que Francia, aún no dicta leyes reguladoras de esta materia, lo cuál es grave porque en ese país se practica intensamente la Inseminación Artificial y así subsiste en toda su crudeza el problema legal, y por consecuencia el jurídico.

Rambaur, con gran cuidado analiza en su Derecho, el problema Jurídico y así dice:

El Problema Jurídico .- Sería, no obstante, esencial -- convenir sin tardanza soluciones seguras al conjunto de problemas que plantea en nuestro Derecho Positivo el advenimiento de un método de procreación tan original que torna caducas ciertas partes importantes del Código Civil y del Código Penal, que este procedimiento aparece como una verdadera novedad sopesiva, pues " La Legislación Napoleónica siempre consideró la Inseminación de la mujer ligada a un coito". Nunca se preocupó de lo que resultaría de sus disposiciones si uno de estos elementos se separase del otro. De modo que será preciso consultar tanto el espíritu como la letra de estas disposiciones para adaptar su contenido a los problemas nuevos. Sigue diciendo este autor que el problema no es nuevo: "La conquista, por el hombre, de fuerzas cada vez más -- desmesuradas de la materia, está en camino de consumar en el Derecho de bienes un trastorno, cuya profundidad es difícil de sondear." Ante esta situación Rambaur se lamenta y dice: "Pero estamos reducidos, en la hora actual, a tanteos en nuestro esfuerzo por adaptar a las -- nuevas situaciones el espíritu , más bien, que la letra de los textos antiguos, pero únicos oficialmente valederos. Añadamos que, aparte del juicio del tribunal de -- Burdeos, que data de 1884, ninguna decisión judicial ha venido, en Francia, a proponer mayor directiva en nuestra materia; en cuanto a la doctrina, ha permanecido -- hasta ahora muda".

" Mientras tanto, deben ser protegidos por la sociedad, de una parte, sobre todo sus virtudes procreadoras. Las formas actuales, el porvenir mismo de la sociedad, son el resultado de los cuidados con el que el legislador -- rodea al matrimonio, a la fidelidad conyugal y a la solidez de la paternidad, esta última asegurada especialmente mediante fórmulas aprobadas, como la famosa pre -- sunción destinada a borrar toda duda perjudicial a la -- estabilidad en el matrimonio : " PATER IS EST QUEM NUP -- TIAE DEMOSTRANT".

Terminado este aspecto, se pregunta sabiamente Ramba -- ur (26)

" En que grado han sido afectadas por la Inseminación -- Artificial las nociones positivas actuales de las dos -- grandes ramas ( Civil y Penal) del Derecho ?".

(26)Rambaur Raymond. " El Drama Humano De La Insemina -- ción Artificial". Impresiones Modernas, S.A.México 1953

Cual será la posición del médico frente a los problemas deontológicos y lógicos que, en lo sucesivo, solicitan su conciencia?. En fin, que reformas Jurídicas aparecen como indispensables?.

Y entra de inmediato a un interesante estudio que no -- puede menos que ser aprovechado por el Derecho Positivo Mexicano que vive problema similar, en lo legal, y más grave en lo Jurídico. Analiza Rambaur sucesivamente el problema Jurídico en el campo Penal y después el Civil, haciendo una serie de consideraciones a la luz de los textos legales vigentes en Francia.

1.-Derecho penal.

Rambaur (27) analiza la Inseminación Artificial en el Derecho Penal respecto del adulterio y de la violación, y así dice:

a).- "La Inseminación Artificial y el Adulterio.

"Si nuestro Código Penal se desinteresa de los hechos y ademanes íntimos de la mujer y del hombre solteros y de ja públicamente en las sombras las indecencias de cualquier categoría con tal de que no constituya un ultraje público al pudor... reserva sus severidades contra la pareja por los lazos del matrimonio."

"Qué es, por dentro el adulterio? a los ojos de ciertos tratadistas se trata de " La violación de la fé conyugal cometida por una persona casada que tiene relaciones sexuales, co otra que no sea su cónyuge".

Y el individuo con el cuál se ha cometido el adulterio es alcanzado por la Ley Penal bajo la denominación -- excepcional de cómplice, mientras que es, sin embargo, un coautor. Es que, como se indica claramente en la definición anterior, el elemento preeminente es la violación de la fé conyugal: El acto de adulterio por sí mismo, aunque alcanza el orden social interesado en el mantenimiento entre los esposos de la fidelidad conyugal.. es asunto sensible en primer lugar al esposo ultrajado.. Hasta tal punto que corresponde a este último ( y a él, el hacer proseguir o no la represión del delito, no teniendo Derecho el Procurador de la República a actuar - en esta materia sin una demanda previa.."

Los elementos del delito son :

a).- Estado de Matrimonio del cónyuge delincuente.

b).- Hecho material del adulterio.

c).- La intención Culpable.

En lo que se refiere al marido adúltero, se precisa además de que:

a).- Haya tenido no una relación aislada, sino diversos contactos.

b).- Que se halla practicado en el domicilio conyugal. Obedece esta disparidad de trato a la diferencia de los resultados posibles del adulterio, considerando los resultados familiares, según que los realice el marido o la mujer casada.

Y en seguida se pregunta:

En que grado a la luz de los principios que hemos recordado, será susceptible la Inseminación Artificial de ser integrada por sus efectos en las definiciones clásicas, por una parte, de acto de adulterio, y , por la otra, - de la intención culpable necesaria a la constitución -- del delito? .

Al no dar ningún artículo del Código Penal Francés precisión formal en cuanto a las condiciones por las cuales se realiza la violación de la Fé jurada en el momento de la celebración del matrimonio, se ha entendido -- casi por la universalidad de los autores y de la Jurisprudencia que esta violación no puede resultar más que de la conjunción natural de los nexos. Pero esta solución data de la época de la redacción del Código, es decir de un período en que la Inseminación Artificial no existía aún; en la actualidad se encuentra en desuso. Y hace notar Rambaur con extraordinario tino, como la aplicación de un método que ha revolucionado la economía de las relaciones sexuales desde que el ser humano tiene noción de sí mismo... Autoriza a una revisión de la noción hasta ahora estrictamente carnal del adulterio.

Por lo demás, no pide la etimología la asimilación de la inyección artificial del esperma a una verdadera unión de los cuerpos. La acepción inicial de "adulterium" o "violación de la fé jurada", se extiende, según Hatzfeld y Darmesteter, en su forma objetiva, a lo que constituye una relación impura. El diccionario de la -- Chatre, (28) , añade, al lado del origen clásico de la palabra adulterium, otro de origen latino sacado de "ad y "alter" ( junto a otro). Así la obligación de la unión sexual no es requerida literalmente para que se consuma el delito de adulterio.

La transferencia íntima hacia otro, no de los órganos -- sino de esta emanación sexual substancial y viva: el esperma, constituye a nuestro entender, una condición necesaria y suficiente para que se cometa la infracción.

(28) "Diccionario Enciclopédico Vox, Sinónimos, Antónimos". Editorial Lexix 22 España 1979.

Pero más que a la letra de los textos hay que referirse a la intención del legislador. Su gran idea, " Informulada" pero subyacente en las reglas de nuestro Derecho Civil y Penal, en materia de relaciones sexuales, es el ligar el acto procreador a la donación mutua que, me --  
 delante la unión conyugal, cada esposo hace al otro de --  
 persona entera, por lo demás irrevocable salvo por la --  
 vía del divorcio, pues ni aún la separación de los cuer --  
 pos lo inferirá, puesto que en este caso la violación --  
 entre esposo quedará sin sanción, mientras que en el --  
 adulterio será reprimible.

Del deseo de mantener intacta una Institución semejante de la que depende a la vez la dicha de los individuos y el funcionamiento de la organización familiar establecida, ha nacido la invención del delito de adulterio, para paliar la grave amenaza del envilecimiento y destrucción de la célula familiar por la posible introducción fraudulenta entre sus elementos de un intruso; el hijo de un tercero. Una preocupación semejante( donde se --  
 unen la moral y lo útil) debe conducir a identificar, --  
 por lo menos, la heteroinseminación Artificial que sea practicada en la esposa sin el consentimiento marital, (para algunas opiniones, aunque sea con el consentimiento --  
 to), como un agente de desintegración a mismo título --  
 que el coito natural extra- matrimonial, y en razón a --  
 los mismos riesgos de confusión de las partes, y , so --  
 bre todo, de las alteraciones psicológicas que atrae so --  
 bre el matrimonio.

Por último anota Rambaur, (29), como para poder conside --  
 rar a una mujer heteroinseminada, como adúltera, es ne --  
 cesario que halla dado ella su consentimiento para tal --  
 acto, pues resulta elemento constitutivo del delito que --  
 éste se haya realizado concientemente. Entra en seguida --  
 el autor al análisis del caso de Heteroinseminación sin --  
 consentimiento del marido, y considera,.. sin disputa, --  
 punible como adulterio.... y extiende sus consecuencias --  
 al dador que estima... se ha hecho culpable de complici --  
 cidad si, al menos, se ha prestado consentientemente a la --  
 Inseminación Artificial de una mujer casada. Así como el --  
 m'edico operador que también se hace cómplice del adul --  
 terio, si sabe que la esposa ha acogido voluntariamente --  
 la Inseminación Artificial sin el consentimiento mari --  
 tal.

Por último se pregunta, se expondrá también el dador casado a complicaciones serias de orden Penal, en su propio hogar, si no había obtenido de su esposa una autorización en buena y debida forma para ceder su esperma -- con el objeto de permitir la Inseminación Artificial de otra mujer? . Y concluye que "en verdad, si se ha hecho así culpable de una falta cierta a la promesa del don - exclusivo que su conyuge había recibido de él, se puede objetar que no se ha realizado el delito de mantenimiento de concubina, insiste en que, "es esencial una autorización notarial de la esposa legal, en que se permita a su esposo participar en esta aventura científica".

b).- La Inseminación Artificial y la Violación.  
Después de analizar el caso que dejó anotado Rambaur, - entra a plantearse esta cuestión: Será violación si se le impone a la mujer una Inseminación Artificial por un tercero que no sea el marido? Y su respuesta es tajante Existirá, sin duda, crimen de violación... con todas -- las circunstancias agravantes ordinarias.  
Y la infracción a nuestro entender, sería evidentemente aún cuando la introducción de la jeringa no se hubiese realizado bajo el imperio de la brutalidad física: Tal sería la hipótesis cuando, para saciar alguna pasión -- malsana, un médico practicara una inyección de esperma en el útero de una paciente bajo el pretexto de una ligera intervención o de una exploración ginecológica.  
El profesor Savatier, en un estudio de los estudios realizados por él en la Universidad de Francia, enuncia: "En violación lo que condena esencialmente la Ley es la violación de lo que el ser femenino tiene de más intimo y reservado, aquello que sólo su libertad puede dar. Ahora bien, uno se apodera tan completamente de la intimidad de la mujer al efectuar contra su consentimiento, una Inseminación Artificial como imponiéndole contra su voluntad un coito. Y las consecuencias sociales del primer de estos actos no son en modo alguno menos graves que las del segundo."  
Siguiendo analizando una serie de hipótesis Penales, que hoy día pueden parecer inverosímiles pero que mañana, - pueden resultar trágicas.  
Así podemos afirmar: " Que descomedimiento intelectual, se habría atrevido a proveer, hace algunos años, la -- vulgarización de la famosa bomba H".



En seguida se pregunta: Cuando un marido obliga a su esposa a recibir una Inseminación Artificial de su propio semen habrá violación ? y será violación si se le impone el esperma de un tercero ?.

Se contesta a la primera cuestión diciendo que : " .. no existirá jamás violación, pues no es en modo alguno una conjunción ilícita de sexos lo que constituye el fin -- perseguido por el marido", y a la segunda se contesta -- que como " Existe conjunción ilícita de sexos" y "por lo tanto violación".

c).- La Inseminación Artificial y la Responsabilidad Médica.

Por razón de método, trato aquí ese tema, alternando el orden de Rambaur, pues considero que si bien existirá -- en algunos casos la responsabilidad civil del médico, -- ella es más palpable en materia penal.

Así se tiene, que " Ningún texto prohíbe en Francia, al médico efectuar una Inseminación " Fecundum Artem ".

Ningún artículo del Código Penal considera como inmoral o ilícita esta operación de pequeña cirugía que podrá, -- pues realizarse con la sola restricción, derivada del -- Derecho Común, de la responsabilidad delictiva, que hará objeto al médico de diligencias correccionales o por daños y perjuicios si se ha cometido un homicidio involuntario o heridas involuntarias como consecuencia de -- una falta profesional susceptible de acarrear consecuencias Penales o Civiles.

Los Códigos de Deontología aparecidos en virtud de la -- orden del 24 de septiembre de 1945, a saber, el Código de Deontología médica y el Código de Deontología de Comadronas, que son objeto, respectivamente, de los decretos del 27 de junio de 1947 y del 30 de septiembre de 1949, no contienen, por otra parte, a pesar de su elaboración reciente, ninguna alusión al comportamiento de los profesionales ante la Inseminación Artificial.

Relacionado con el Derecho Penal, pero también con el -- Civil, se tiene en su aspecto Penal.

d).- La Inseminación Artificial y el " Dador ".

Desde luego, para Rambaur (30) el " Dador " en el caso de la heteroinseminación impuesta a la mujer por su esposo, implica si el " dador.". sabía si su semen era -- destinado a la Inseminación ( contra su consentimiento ) de una mujer casada, podría ser condenado por violación.

Contrariamente se desprende que el autor no considera responsable al "dador" si ignora el destino de su semen.

Por último en el caso de que sea la mujer la que solicite la Heteroinseminación sin consentimiento del marido, se tendrá que el "dador" si sabe el destino de su esperma, se hace culpable de complicidad.

Así se pregunta: Pero que es del hombre que ha proporcionado el líquido? Tanto si se trata de un individuo con el cuál la esposa mantenía lazos amorosos o de un "dador" "amateur" o profesional, se ha hecho culpable de complicidad, si, al menos, se ha prestado consientemente a la Inseminación Artificial de una mujer casada"

## 2.- El Derecho Civil.

Entra en seguida Rambaur al estudio de las incidencias que presenta la práctica de la Inseminación Artificial en el género humano, por lo que se refiere a las instituciones Civiles, y considera se ven afectadas por ésta técnica, el matrimonio, la filiación ilegítima en materia de maternidad y paternidad fuera del matrimonio. Paso a exponer en ese mismo orden las palabras de Rambaur, las cuáles cobran especial realce en esta tesis pues en gran parte tendrán aplicación en el Derecho Civil Mexicano.

a).- Matrimonio y Filiación Lícita.  
 Considera el autor en estudio, que la Heteroinseminación produce los mismos efectos que un coito natural desde -- el punto de vista de los lazos mutuos, y por ello "... -- el hecho de que la esposa se entregue a este procedi -- miento sin el consentimiento marital o de que el marido dé su esperma para la Inseminación de otra mujer que no sea la suya, constituirán ... una de esas " injurias -- graves " ante el otro cónyuge admitidas como motivos -- de divorcio ..."

Y ya en cuanto a la filiación obtenida por este conduc to, es interesante observar sus consecuencias, y al -- efecto dice: " El abogado General Daste (31) enuncia en una sabia comunicación: " El Cristianismo ha sustituido la apropiación inilateral de la mujer por el marido por el don reciproco ante Dios de los dos esposos , de mane ra que no constituyan más que una sola persona...et -- erunt duo in carne una ( San Mateo). Ahora bien, si el vínculo de la filiación entre un niño y su madre está -- establecido por el hecho del parto, el lazo de filiación que une al niño con su padre es el secreto de alcoba co mo dice nuestro viejo jurista Loysel. Ha sido necesario que el Derecho, apoyándose en el deseo absoluto de fide lidad de la esposa, presuma que el niño que nazca de -- una mujer casada tenga por padre al marido. Pater is -- est quem nuptiae demonstrat ". Esta presunción, de ori gen a la vez antiguo que cristiano, constituye la base de la noción de la paternidad en nuestro Derecho -- Contemporáneo .

El artículo 312 del Código Civil Francés decide, en -- efecto, imperativamente: " El niño concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido ", y el artículo --

(31) Mantilla Pineda. " Estudios de Derecho " Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antio-- quía, Colombia 1981.

349 dice: " "a Filiación de los niños l<sup>é</sup>g<sup>i</sup>t<sup>i</sup>m<sup>o</sup>s se prueba por las partidas de nacimiento inscritas en el Registro Civil ". Cuando los padres l<sup>é</sup>g<sup>i</sup>t<sup>i</sup>m<sup>o</sup>s no están designados en la partida de nacimiento, o por una posesión de estado ( es decir, una situación, de hecho, del niño l<sup>é</sup>g<sup>i</sup>t<sup>i</sup>m<sup>o</sup> en la familia a la pretende unirse ), el artículo 323 del mismo Código Civil no permite, en principio, al niño volverlos a buscar salvo que exista ya un principio de prueba en el escrito de la filiación, o bien " cuando las presunciones o indicios que resultan de hechos de constancia invariable, son bastante graves para determinar la admisión de la prueba " de la filiación l<sup>é</sup>g<sup>i</sup>t<sup>i</sup>m<sup>a</sup>. Tal es, pues el soporte de la familia l<sup>é</sup>g<sup>i</sup>t<sup>i</sup>m<sup>a</sup>, de la que nuestra sociedad tiene necesidad para perpetuarse según sus normas, al casarse hace al marido la declaración de una vez para siempre de que todos los niños que nazcan de su mujer serán los suyos, sólo podrá liberarse de esta obligación matrimonial mediante una acción judicial, que se llamará, por otra parte, acción de retractación de paternidad y que no se le abrirá más que en casos precisos. En efecto los artículos 312 y 313 del Código Civil en cuestión, no permiten la acción de retractación más que con ocasión de hipótesis limitativas en que el marido, sin duda, no ha podido materialmente engendrar al niño: tales son : su alejamiento o su imposibilidad física de cohabitar con su mujer en el momento de la concepción.

El carácter draconiano que presenta con respecto al marido esta paternidad de oficio impuesta por la Ley en interés de la cohesión de las familias ( ejes de nuestra concepción social ), se va a agravar singularmente por efecto de la intrusión del procedimiento de Heteroinseminación en el domicilio biológico de la gestación una vez más se verifica la interdependencia estrecha de la ciencia y el Derecho.

A la luz de los textos recordados anteriormente, no parece presentarse en verdad, ningún problema Jurídico -- nuevo, en efecto, una de dos, o bien el marido habrá -- consentido la Heteroinseminación, y entonces, como subraya el abogado general Daste (32), " se encontrará en una posición idéntica a la de los maridos complacientes que asumen sin dificultades la paternidad de niños que saben nacidos del comercio adulterino de sus mujeres",

o bien, no habrá consentido la Heteroinseminación, y le quedará, a condición aún de que su mujer le haya ocultado el nacimiento del niño engendrado por este procedimiento artificial, el recurso de emprender una problemática acción de retractación. En el caso en que se limita a plantear simplemente una instancia de divorcio alegando que se le ha infringido una injuria grave de conformidad con el Derecho Común no se verá libre de su calidad de " padre legal".

Y ante esta situación que resulta inusitada se lamenta Rambaur al decir; " Y sin embargo que fuerza disolvente, para la homogeneidad de la familia, han introducido los métodos de procreación artificial".

En verdad algunos vacilan, no sin poderosas razones a poner mano sobre el edificio del matrimonio tal como -- han sido cimentado por los siglos. Para evitar una reforma de su estructura, cuyos colararios no dejan de -- ser inquietantes, Daste intentaba apelar a la noción de legitimación adoptiva tal como resulta del decreto de -- la Ley del 29 de junio de 1939 y de la Ley del 8 de -- agosto de 1941. ( artículo 368 y sig. del Código Civil) Estaríamos tentados de ... decir que ya se permite a -- dos esposos estériles legitimar por su propia cuenta -- los hijos de otros, debe ser posible también ver en el consentimiento del marido a una fecundación por el semen de un tercero... una especie de legitimación adoptiva que tendría la ventaja de que al menos uno de los esposos, la mujer, participaría físicamente en la procreación del niño ?.

De hecho las partes del Código Napoleónico que tratan de la filiación ( y no consideramos aquí más que la resulta del matrimonio), reposan sobre un postulado que la aplicación moderna de los procedimientos de la Inseminación ha prescrito.

El enunciado de que todo nacimiento es necesariamente -- fruto de una relación carnal del padre y de la madre, -- fundamento del artículo 325 del Código Civil, está llamado cada vez a encontrarse desmentido biológicamente. El Código no puede persistir negando implícitamente la posibilidad de la autoinseminación a distancia ( y aún a la larga distancia,, como ha sucedido con los soldados en el exilio en el frente del pácifico y sus esposas que quedaron en los Estados Unidos ), por acuerdo -- de los esposos.(33) . Mantener las disposiciones del -- mismo artículo 325 que autorizan al marido a negar al -- hijo alegando el motivo de que se encontraba físicamente alejado de su mujer en la época de la concepción, es acreditar la legalidad de un acto de alevosía por parte del demandante. De la misma manera, la Heteroinseminación se ha convertido en una realidad cotidiana, lo que

(33) Nacht.S " Patología de la Vida Amorosa".Ediciones Extra Santiago de Chile. 1937.

no podían preveer los redactores del " Corpus " de 1804

Para alejar las soluciones excesivas que dimanar de los textos actualmente en vigor, e impedir, por ejemplo el escándalo de ver a una madre llevada ante el divorcio - por un marido que alegue clínicamente una " injuria Gra ve ", por el hecho de una Heteroinseminación que había el mismo obligado a aceptar a su mujer, importa que lo antes posible ponga fin el legislador a la hipocresía - que intenta enmascararse detrás de formulas arcaicas.

b).- Filiación Lógica en Materia de Maternidad y Paternidad Fuera del Matrimonio.

La constatación de la paternidad fuera del matrimonio - resulta del reconocimiento ante el funcionario que haga el progenitor, pero en ocasiones éste no desea asumir - las responsabilidades derivadas de ese estado. Es sabido que, según los términos del artículo 382 del Código Civil, la investigación de la paternidad fuera - del matrimonio puede esprenderse por la madre, aunque - sea menor de edad, durante la minoría de su hijo natu- - ral, y por éste último solamente durante todo el año -- que sigue a su mayoría. Esta paternidad es proclamada - por sentencia del Tribunal en hipótesis limitativamente determinadas en los casos en que son llevados ante la - justicia los escritos privados precedentes del referido padre y de los que resulta la confesion inequívoca de - paternidad, o en el caso en que el pretendido padre y - la esposa hayan vivido en estado de amancebamiento notu- - rio durante el período legal de la concepción.

Se percibe cuán intrincado e inactual, se manifiesta, - después del advenimiento de los procedimientos de Inse- - minación Artificial, la concepción reflejada por el -- artículo 382 del Código Civil, de una paternidad que-- no puede investigar más que en los contactos físicos - que la madre haya tenido con el pretendido padre en la época de la gestación, estando determinada esta a su -- vez según la fecha del nacimiento.

Hoy el alejamiento del pretendido padre en el momento - de la gestación no podría sin inequidad constituir una - causa absoluta de no aceptación de la investigación de la paternidad natural, donde la madre, por ejemplo, es- - tuviera en situación de justificar que el nacimiento -- era el resultado de una autoinseminación efectuada a -- distancia mediante el esperma del padre. Y , por otra - parte, que embarazo el de los magistrados ante los que se presentara la demandante, a título de comienzo de -- prueba por escrito en el sentido del artículo 340, una carta en la que el pretendido padre recordara formalmen- - te a la madre que, por ejemplo, heteroinseminación con-

venida tuviera lugar tal día, a tal hora, de una época comprendida en el periodo legal de la concepción. Todo esto en cuanto a la investigación de la paternidad y por lo que se refiere a la maternidad, Rambaur (34) plantea la hipótesis de que las solteras que por este medio se convierten en madres, y después pretenden eludir la carga que habían aceptado. En estos casos, en Derecho Común, se admite judicialmente la investigación de la maternidad en provecho del niño, que demostrará es idénticamente el mismo que la demandada dió a luz; - esta prueba será posible mediante testigos ( artículo 385 del Código Civil ), no admitiendo jamás la investigación en el caso de que el reconocimiento se encuentra prohibido legalmente ( es decir, cuando no sea susceptible de establecer una filiación incestuosa adulterina). En verdad, lo que importa a los ojos de los jueces es el hecho del parto. Se adivina a la luz de las consideraciones precedentes, con que dificultades tropezará hoy día la instancia, en la hipótesis de una procreación mediante la Inseminación Artificial.

(34) Rambaur Raymond. " El Drama Humano de la Inseminación Artificial " Impresiones Modernas, S. A. México 1953

## II.-Inglaterra.

Siguiendo el mismo método de Rambaur en Francia, para analizar el problema a estudio, me ocuparé ahora de -- Inglaterra, país que por sus costumbres, moral, idioma e idiosincracia, es diverso al origen, en mucho al latín, de los galos, pero que sin embargo presenta en este caso grandes similitudes.

Problema legal y Problema Jurídico.

En este país no se puede establecer una incisión definitiva entre lo legal y lo jurídico, como sí se hace en los pueblos de Derecho escrito, y esa es precisamente la razón. En Inglaterra priva el Derecho consuetudinario, en donde fuera de sus " libros ", y sus precedentes, el Derecho no se encuentra recopilado en forma de ordenamiento al estilo " Código ", observando en los pueblos de extracción romana; de ahí que, el problema de la Inseminación Artificial, no viene a poner en crisis tanto a las Leyes Inglesas, cuanto a las personas que por razón de la judicatura, deben resolver los problemas que se planteen .

En este pueblo, va unido de la mano el legislador y el jurista. Sin embargo, es importante anotar como el parlamento británico ya se ocupa del caso, y como en la vida real y práctica, los jueces ingleses han dado solución al problema.

El pueblo inglés, pueblo de conceptos eminentemente prácticos, vió entre otros aspectos importantes de la Inseminación Artificial en los seres humanos, el eugenésico, y de ahí precisamente que este procedimiento haya encontrado franca acogida en la población británica poniendo en crisis a los conceptos clásicos que tienen de matrimonio e instituciones conexas.

Si bien es cierto, y ya se aprecia que fué el escocés Hunter quién en 1799 logró la primera Inseminación Artificial en especie humana, tal práctica quedó relegada a materia de laboratorio y de estudio; por ello, no resultan dudosas las siguientes palabras:

"Cuando Francia tenía cortadas por efecto del conflicto mundial, todas sus relaciones con el mundo anglosajón, la Gran Bretaña iba estrechando cada vez más sus vínculos Estados Unidos. Todos los perfeccionamientos de la técnica quirúrgica o médica, aprovechándose de esta alianza, se transmitieron rápidamente de un país a otro. Pues bien, entre 1940 y 1945 se desarrollaron y se propagaron en los Estados Unidos los procedimientos de fecundación artificial. De esta manera los médicos ingleses se vieron impulsados a estudiar también la cuestión que allende el atlántico llenaba a algunos de verdadero entusiasmo."



Y ante estas novedades, la opinión pública, los legisladores y juristas, se plantearon el problema de saber en qué casos se debería utilizar la Heteroinseminación. La mayoría estuvo de acuerdo en reservarla para el caso de esterilidad del marido pero otros más, se decidieron a emplearla con fines de eugenesia, a efecto de perfeccionar o mejorar su raza.

Los problemas que se plantearon a los eugenistas aún no se salvan, pero no es posible entrar al análisis de ellos en esta tesis, y sólo me referire a uno que, efectivamente a mi juicio, es de gravedad, y está relacionado con el delito de incesto.

Pero cabe ya entonces preguntarse, si el Derecho Inglés admite la fecundación por dador?, y a esta pregunta se ha contestado diciendo que la Ley inglesa no ha previsto el caso, y de ahí que sea indispensable recurrir a su jurisprudencia, la cuál arroja sobre el punto alguna luz.

Jurisprudencia.- Existen ya algunos casos que en este pueblo se han sometido a los tribunales pero de ellos, los de más interés y resonancia son los conocidos como "Proceso Orford y Proceso Rusell".

Proceso Orford.- En el año de 1921 se presentó a la solución de los tribunales de Canadá Ontario, específicamente, la resolución de un caso, en donde un súbdito -- inglés que por razones de trabajo hubo de trasladarse de la metrópoli a Toronto, al reunirse con su esposa en Ontario encontró que 'esta había dado a luz un hijo sin haber tenido contacto sexual con su cónyuge, ni tampoco con otro varón, se investigó el asunto, y declaró la cónyuge que había sido inseminada, heteroinseminada artificialmente; y de ésta manera se había obtenido el -- fruto.

Los tribunales canadienses, se vieron en la necesidad de resolver estas dos cuestiones:

- a).- Hubo adulterio por parte del cónyuge?.
- b).- Cuál es la condición jurídica del infante?.

Y la solución: Apegada a la moral entonces clásica, -- hoy un tanto cambiada en Inglaterra, que dictó el tribunal supremo de Ontario, fué en el sentido de culpar de adulterio a una mujer Inseminada artificialmente. Según esto, en tales circunstancias el niño es declarado ilegítimo, y el dador, es conocido, puede ser perseguido -- como cómplice en el proceso de divorcio.

Proceso Rusell.- Similar caso al anterior, hubo de resolver el jurista y magistrado británico Lord Finlay, - en el sonado caso de Rusell.

También en esta ocasión, la cónyuge de un súbdito británico de apellido Rusell, procedió a heteroincestuar sin consentimiento del esposo, el cual al enterarse del origen del producto, presentó desde luego ante los tribunales ingleses una denuncia de adulterio, y una demanda de divorcio.

Lord Finlay (35) después de meditar el asunto y medir las consecuencias de su decisión en punto tan escabroso por inusitado, resolvió que : " La fecundación por dador debe considerarse legalmente como un adulterio, por lo cual procedía de igual manera la demanda de divorcio entablada ". Este es hasta ahora el criterio que priva en la jurisprudencia británica, y ha provocado tal ámpu la este procedimiento de la técnica médica que el " Parlamento Inglés " hubo de ocuparse de la cuestión, varios diputados ( Driberg, Biere y Troye ), condenaron la práctica e hicieron patentes sus peligros desde el punto de vista social, moral y científico.

Alguno, como Lawson, sin condenarla totalmente, reclamó la intervención del gobierno en la misma para evitar -- abusos, y el ministro Willink en nombre del gabinete, - se limitó a declarar que estaba prohibido registrar como legítimo al hijo inseminado artificialmente con semen que no fuera del marido.

Este es el panorama que presenta la Inseminación Artificial, en la comunidad de naciones británicas, tento en lo jurídico como en lo Legislativo.

(35) Mantilla Pineda. " Estudios de Derecho ", Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, Medellín Colombia 1981.

### III.- España.

En este pueblo que tiene un origen racial y jurídico múltiple, en lo racial; celta, ibero, latino y árabe, y en lo jurídico; romano, canónico y árabe, también ignora en su legislación a la Inseminación Artificial, y ello es lógico si se estima que: " Para el Derecho Positivo Español, codificado hace muchos años, la Inseminación Artificial es cosa nueva. Los redactores de los textos legales no se plantearon siquiera el problema objeto -- del presente trabajo."

En consecuencia, siguiendo el mismo planteamiento trazo do respecto de Francia e Inglaterra, se tiene:

Problema Legal .- No existen en éste País, ningún tipo de leyes que hagan siquiera referencia al problema de la Inseminación Artificial en seres humanos. La Ley vigente desconoce en forma total los múltiples dilemas -- que se constituyen con ésta técnica, pero ello no es -- "Cosa extraña ni censurable, porque se trataba de hipótesis que, hasta muy recientes progresos científicos no han alcanzado verdadera trascendencia ".

Problema Jurídico.- Precisamente por esa deficiencia legislativa, algunos juristas ya se avocaron al estudio -- del problema, y buscan dar soluciones al problema a través de la interpretación, en donde se puede, de las normas jurídicas que rigen hoy en día.

#### A).- Derecho Penal.

Desde luego que en éste país, como en México y en todos los demás se requiere cuantos que en materia Penal se dicten medidas que regulen los casos que plantea la Inseminación Artificial, pues resulta ya regla general en Derecho que los casos delictivos tienen que estudiarse a la luz del Derecho Penal, que no admite sino los delitos en él expresado o como determina en México la Constitución Política que " En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún -- por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata ". Pero en donde cabe, se tiene esta aplicación -- del Derecho Penal.

a).- Ultraje al pudor y a las Buenas Costumbres.

Se estima que " Si la Inseminación se practica en público, ya sea como acto cínico, ya sea como experimento de carácter científico, el hecho será sumamente escandaloso y tendrá una fuerza disolvente enorme, ultrajando al honor y a las buenas costumbres. En estas circunstancias podrá aplicarse el artículo 431 del Código Penal vigente en su párrafo primero :

1º.- Los que de cualquier modo ofenden el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia. Es terminante este párrafo del artículo 431 del Código Penal Español del 23 de diciembre de 1944 y evidetísima su adaptación al caso que hemos propuesto. En otras circunstancias no nos brinda armas el Código Penal Español para perseguir la Inseminación Artificial por el sólo carácter de la inmoralidad.

b).- Violación.

".. se produce si una mujer, casada o soltera, mayor o menor de edad, es fecundada artificialmente sin haber prestado ella su consentimiento". pero ante esta solución que dan los autores se encuentra frente al Código Penal que es sumamente rígido y no se adapta a nuestro caso, ya que el artículo 429, al definir la violación, habla de yacer y tener acceso carnal...." Se aprecia así la discrepancia entre la Ley y lo Jurídico.

c).- Adulterio.

También respecto al adulterio en España no puede estimarse dentro de sus normas vigentes, como tal, a la Inseminación Artificial que se hace a una mujer con espera de un tercero que no sea su esposo, pues el artículo 449 del Código Penal. ".. define el adulterio de esta manera : " Cometten adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido, y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio." Consecuencia : Lo que un profano en cuestiones de Derecho Positivo no vacilaría en llamar adulterio por fecundidad Artificial, el jurista español dirá que no es el delito calificado del cuál habla el Código . Otra vez el Derecho Positivo por la circunstancia de tiempo y sin que lo intentara el legislador, restringe en vez de interpretar, concretar y apoyar el Derecho natural.

El Derecho Penal Español, como en otras naciones es intangible y rígido, sin elasticidad posible, así en lo que se refiere a los delitos, como en lo que atañe a las penas y lo que nos dice la legislación penal ya lo hemos visto. Será imposible interpretarla con más rigor

en contra de los delincuentes y a favor del bien social?, en plena ciencia jurídica no es posible. Ni siquiera podrá interpretarse con cierta elasticidad y en sentido estricto la pena establecida?.

Es tan claro, en ciertos casos de Inseminación Artificial, el adulterio, y tan deficiente la noción del mismo en el Código Penal Español.

#### B).- Derecho Civil.

En cuanto a los problemas que se presentan en esta rama el Código Civil Español es más elástico y más abierto, sin embargo, no son muchos los requisitos o brechas que nos ofrece el Derecho Civil. Así se expresan los tratadistas españoles ante el problema de la Inseminación Artificial. Pero véase como se pretenden forzar las figuras clásicas, para regular casos nuevos, y como éstos, ponen en crisis a los conceptos antiguos.

##### a) Filiación Natural.

"Si una mujer, soltera o viuda, fuera Inseminada Artificialmente, el hijo que tuviere, al no poderse probar la procedencia del semen, y por virtud del sistema adoptado por el Código Civil en el artículo 132 sería considerado como hijo natural, con todos los Derechos y obligaciones de éstos respecto a la madre. En cuanto al padre, probablemente existirá siempre su desconocimiento. Unicamente, si el dador seminal reconociera voluntariamente al hijo, en el supuesto de que pudiera identificarse la procedencia de lo donado, se podría hacer la calificación del hijo natural como cierto si el padre no tenía impedimento para el matrimonio, en lugar de la situación del hijo natural presunto del reconocido unilateralmente ( artículo 130 del Código Civil) y cuando a los supuestos del reconocimiento forzoso, establecidos en el artículo 135, los estimamos carentes de base en el caso que examinamos."

##### b).- Filiación Lícita.

"Si la mujer es casada, como consecuencia de la presunción rígida del artículo 108, en todo caso en que el plazo de la concepción puede fijarse en los términos normales dentro del matrimonio, habrá que atribuir al hijo la calidad de lícito, en virtud del principio -- " Pater est quem iustae nuptiae demonstrant ", siendo in distinto que el germen fecundante sea o no del marido, ante el texto terminante del artículo 109, según el cual el hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad o hubiera sido condenada como adúltera".

c).- Impugnación de la Paternidad.

La acción que se otorga para impugnar la paternidad, es una de las instituciones que mayor crisis sufren con este procedimiento, y así se dice en España que "La cuestión más delicada surge a propósito del párrafo segundo del artículo 108, que es el que contiene la única excepción posible a la presunción antes dicha". Dispone que contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física para tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que hubiesen precedido al nacimiento del hijo. Reiteradamente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha entendido ( sentencias de 29 de febrero de 1890 y 4 de junio de 1914) que la ausencia del marido, cuando fuere probada, era una de esas causas. (36), que la ausencia del marido, cuando fuere probada, era una de esas causas.

Pero he aquí, al ser posible el envío del esperma a distancia, la cuestión se complica. Sin embargo, para nosotros, la solución es clara, la presunción contraria a la paternidad favorece al marido en el caso de ausencia a tenor del Código. Este habla de acceso del marido a la mujer, y ello debe entenderse en el sentido de " vera cópula ", porque lo contrario sería dar a la Ley un amplio sentido.. " y en verdad" .. debe ser objeto de interpretación restrictiva."

d).- Nulidad de Matrimonio.

En España, existen simultaneamente reconocidos por la Ley Civil, el matrimonio civil y el eclesiástico . El artículo 42 del Código Civil Español determina que: "La Ley reconoce dos formas de matrimonio : El Canónico que deben contraer todos los que profesan la religión católica; y el civil, que se celebrará del modo que determine este Código".

En consecuencia; las soluciones que se den sobre esta materia en Derecho Canónico, serán también de influencia en la materia civil, Se sostiene así que otra cuestión interesante para el Derecho Civil es la relativa a la nulidad por impotencia coeundi, en el caso de que no existiendo gerandi se insemine artificialmente, obteniendo el embarazo y el parto . Puede decirse que se tiene el matrimonio por consumado y por desaparecida la causa de nulidad?. La cuestión se decide en la medicina-

(36) Gallego Delgado José. "Inseminación Artificial". Revista Policia Española. Año XIX, No 222. Enero 1981 España.

legal canónica entendiendo que falta por completo la cópula, y, por lo tanto, el matrimonio debe tenerse por - inconsumado, a pesar del estado de gestación. Si al matrimonio le fuere puesta la condición de que el cónyuge haya de consentir la Inseminación Artificial, - habría que considerar la misma como una de las condiciones contrarias a la finalidad del matrimonio, y con los efectos anulatorios señalados en el cánón 1,092 del -- "Codex Iuris Canonici".

e).- Divorcio.

Por último, respecto al divorcio "La Inseminación propuesta o exigida por el marido a la mujer que no consienta, la creemos constitutiva de una injuria grave, - que tendrá su valor como justa causa de separación y lo mismo sucederá, con respecto al marido, cuando la mujer se insemina con esperma de otro sin consentimiento de - áquel. Siendo de notar, respecto al primer caso que el marido no tiene Derecho sobre la mujer para llevar a -- efecto tales prácticas, porque el Derecho le concede--- solamente un " iuscorpus " en orden a los actos adecuados (naturalmente hay que entender), para la generación de la prole" (cánón 1,081)

## IV.- Suecia.

Entre los pueblos que han visto en la Inseminación artificial un medio de resolver no sólo el problema de la escasez de varones, pues se trata en verdad de un problema nacional, sino también el de la perpetuación de la especie, se encuentra en Suecia.

En este país, con un criterio totalmente laico y desprovisto de prejuicios morales, se hace una aplicación intensa de la fecundación heteróloga en mujeres solteras que tienen el deseo de lograr la maternidad, y entre las casadas cuyos maridos son infecundos.

Y es tan extensa esta práctica, que el gobierno se avocó ya a la reglamentación de la misma por medio de leyes, pues antes las autorizaciones para heteroinseminar se otorgaban por un procedimiento administrativo.

Es así como está en vías de adopción un proyecto de ley que tiende a legalizar la "Inseminación Heteróloga" de las mujeres casadas que permanecen infecundas como consecuencia de la esterilidad del marido; hasta ahora, esta práctica estaba subordinada a un simple consentimiento administrativo."

## Proyecto de Ley sobre Inseminación.

( Danes )

## Numero 1.

Las disposiciones de esta Ley se aplican a la transmisión de semen (inseminación) a una mujer con esperma tomado de un hombre que no sea su esposo, cuando las transmisiones ocurren de otro modo que mediante la cópula.

## Numero 2.

La Inseminación sólo puede efectuarla un médico con los conocimientos especializados en ginecología o un médico con autorización especial de las autoridades de salubridad del Estado .

La Inseminación sólo puede tener lugar en hospitales -- del Estado o municipales junto con las instituciones -- curativas privadas especialmente autorizadas para ello. Las autorizaciones dadas por autoridades de salubridad también deben ser renovadas cuando las instituciones-- implicadas o la sección de la institución cambie de médico en jefe.

Una autorización conferida de conformidad con la presente disposición puede retirarse en cualquier momento.

## Numero 3.

La solicitud de Inseminación debe presentarse por escrito al Médico.

Si la mujer está casada y vive en unión de su esposo, la inseminación sólo puede efectuarse con el consentimiento de éste. Este debe darse por escrito en presencia del médico.



La Inseminación no puede hacerse cuando hay un peligro de que la criatura, a causa de una predisposición hereditaria continuara padeciendo de enfermedad mental, lesiones mentales, otras graves perturbaciones mentales, epilepsia o una serie de enfermedades corporales.

La Inseminación tampoco puede hacerse cuando la mujer y su esposo, a juicio del médico carecen de los medios para educar y cuidar a la criatura de un modo conveniente. Si la mujer no está casada, la Inseminación sólo puede hacerse cuando puedan invocarse especiales motivos para ello y que se encuentre que la mujer es completamente apropiada para educar ella sola a la criatura y cuidarla; En este caso la Inseminación General sólo puede efectuarse después de haberlo consultado con el médico habitual de la mujer.

Las disposiciones del número 3 también tienen aplicación cuando la mujer es viuda, divorciada, separada o que no vive en común con su marido.

El médico selecciona a un donante (dador del semen) --- apropiado. Compete al médico encontrar las medidas convenientes para evitar que la identidad de la mujer, del marido o del donante sea conocida por las partes.

Quando haya motivos especiales para ello puede emplearse a un donante determinado que se mencione. La petición para ello puede presentarse de conformidad con las reglas que aparecen en el número 3, pero la solicitud puede presentarla uno de los cónyuges cuando haya una declaración escrita del otro, en la cual éste renuncia a conocer la identidad del donante.

El donante no puede estar emparentado con la mujer en línea recta y/o descendiente ni ser su hermano o medio hermano.

#### Numero 6.

La criatura engendrada por Inseminación en una mujer casada con consentimiento del marido, tiene la misma posición legal que un hijo de matrimonio.

La criatura nacida en el caso que se considera en el número 1 en el tiempo en que puede ser engendrada por Inseminación se considera como engendrada así; a menos -- que se pruebe que no puede ser este el caso.

Las relaciones familiares legales entre la criatura y el marido de su madre pueden mediante una declaración ser abolidas por sentencia cuando se pruebe que son de importancia definitiva para la criatura que las tiene. Lo relativo a la suspensión queda establecido por la criatura o, si ésta es menor, por la madre con el consentimiento de un tutor nombrado para realizar esta tarea.

## Numero 7.

El donante que haya dado semen para emplearse en la Inseminación de conformidad con esta Ley, no tiene el deber de alimentar ni contribuir a sostener a la criatura ni a la madre y, por otra parte, no hay relaciones familiares legales entre él y la criatura. Aparte del caso considerado en el número 6, el donante puede asumir la paternidad de la criatura y puede entonces entablarse un juicio de paternidad contra él, según las reglas de la ley 131 del 7 de mayo de 1937 relativa a los hijos nacidos fuera de matrimonio.

## Numero 8.

Toda persona debe guardar silencio a lo que -- haya sabido en relación con una Inseminación.

## Numero 9 .

Por infracciones a las disposiciones del número 2 de -- esta ley se castiga a áquel que realiza la Inseminación con multa o encarselamiento y en el peor de los casos -- con prision hasta por un año. Además se encuentran reglas en el capitulo V de la ley número 72 de 14 de marzo de 1934 acerca del ejercicio -- médico profesional en los términos que la presente ley -- señala.

## Numero 10.

Quién quiera que sin autorización de ley revele lo que en ejercicio de su profesión ha llegado a saber acerca de una Inseminación, es castigado hasta con multa o prision de hasta seis meses.

## Numero 11.

Las demás reglas acerca de la colaboración de médico y hospital en la realización de una inseminación mencionadas en el número 2 , las fija el ministerio de justicia después de consultar a las autoridades de salubridad.

## Numero 12.

Si un cónyuge, antes de que la ley entre en vigor, ha -- dado su consentimiento para que su esposa sea inseminada con semen de otro hombre, la criatura que nazca así después de que la ley entre en vigor deberá considerarse como hijo legítimo, pero sin derecho de herencia en relación con la familia del marido.

## Numero 13.

Esta ley entrará en vigor el ..... Proyecto de ley en -  
adición a la ley número 276 de 30 de junio de 1922, res-  
pecto a la celebración y disolución del matrimonio.

## No. 59 -a-

Un matrimonio permanece después de la declaración del -  
cónyuge de disolverlo por sentencia judicial, cuando la  
esposa, sin su consentimiento, se ha hecho inseminar y  
a quedado embarazada, de maner que el embarazo puede de-  
berse a la inseminación.

El asunto puede solicitarse dentro de los seis meses si  
quientes a que el marido haya tenido conocimiento del -  
embarazo y, a más tardar, dentro de los dos años siguien-  
tes al nacimiento de la criatura.

Proyecto Sobre La Ley de Inseminación.  
( Sueco ) .

Numero 1.

Esta ley es aplicable a la reproducción por esperma --- ( inseminación ) que los doctores hacen en las mujeres casadas con semen de otra persona que no es el marido.

Numero 2.

La Inseminación sólo puede realizarse en un hospital o en una institución comparable o en una residencia para enfermos por un médico de la institución que tenga conocimientos especiales en ginecología. Empero, sin obstáculo para ello, las autoridades médicas pueden permitir a ciertos médicos que hagan la Inseminación en la institución que se ha mencionado o en otra. Para tal consentimiento, las autoridades médicas están bajo la condición de que se aprueben los requisitos.

Numero 3.

La Inseminación Artificial no puede tener lugar sin el consentimiento del marido.

Numero 4.

Compete al médico seleccionar al donante apropiado de semen puede elegirse a cualquiera que indique el esposo para dar su autorización. En otro caso corresponde al médico hacer los trámites convenientes para impedir que el esposo tenga conocimiento de quién es el donante, -- así como para impedir a éste que sepa quién es la mujer (Propuesta de ley como anexo al capítulo número 2 y al 20 del Código de Relaciones Familiares. )

Capitulo 2.

Segunda.

Si la madre de la criatura que fué considerada en el número 1 , del capítulo 1 , consentimiento de su marido, se somete a la Inseminación con el semen de otro hombre en época en que puede concebir una criatura, de acuerdo con lo considerado en el número 1 o en el número 2, no puede tener lugar un juicio, a menos que pueda darse -- por cierto que la criatura no fué concebida por la Inseminación.

Numero 5.

No puede promoverse un juicio al donante por la paternidad de la criatura que fué concebida con el semen. (Propuesta de ley como adición a los capítulos 2 y 20 del Código de Relaciones Familiares.)

Capítulo 20.  
Segunda.

Si se afirma en el juicio legítimo ( matrimonial ) que la madre a padecido inseminación en época en que puede concebir una criatura, sin perjuicio de lo instituido - en el número 5 del capítulo 36 parte segunda del Código de Procedimientos Civiles, el médico que realiza la Inseminación y áquel que ayudó a ella, son oídos respecto a la Inseminación y lo que tiene relación con ella..Si la Inseminación se ha hecho con semen de otro hombre -- que no es el marido no se puede presentar nada por lo -- cuál se aclare quién es el donante del semen.

Numero 6.

El médico que haga la Inseminación en contra de esta -- ley o que infinja lo que se dispone en el número 4 segunda parte, segundo inciso, será juzgado y se le impondrá el mayor castigo, aparte de una multa.

Numero 7.

El rey o el Rey mayor de edad ha comunicado las disposiciones exigibles relativas a la aplicación de esta ley.

## Nueva York.

En Nueva York, ( por ejemplo), la Ley Penal, sección 101 hace el adulterio un delito menor, pero la sección 100 define el adulterio como: "La intimidad sexual entre -- dos personas, una de las cuales, está casado(a) con una tercera persona."

La definición anterior, sería desde el punto de vista - común, inaplicable a la Inseminación Artificial, sin em bargo si la Inseminación por donante es adulterio en la ley de Nueva York, es la única forma de adulterio por - la cuál el procedimiento se ha puesto en forma legisla- tiva.

El Código Sanitario de la Ciudad de Nueva York, contie- ne reglamentos en esta materia de sumo interés para -- otras jurisdicciones y vale la pena reproducirlos en su integridad:

Reglamentos, gobernando la disposición del fluido semi- nal, para la Inseminación Artificial Humana.

Reglamento 1.- La persona a quién se le haya de recolec- tar el fluido seminal, con el propósito de Inseminación Artificial Humana, tendrá un examen físico completo con atención particular a los órganos genitales en el momen- to de tomar dicho fluido seminal.

Reglamento 2.- Dicha persona tendrá un exámen sexológico standar de sífilis y prueba y cultivo para detectar go- norreas, no menos de una semana antes que dicho fluido seminal sea obtenido.

Reglamento 3.- Ninguna persona que padesca cualquier en fermedad venérea, tuberculosis o infección, será usado- como donante de fluido seminal con el obieto de Insemi- nación Artificial Humana.

Reglamento 4.- Ninguna persona que tenga defectos o en- fermedades reconocidas como transmisibles por los genes será usada como donante de fluido seminal con el objeto de Inseminación Artificial Humana.

Reglamento 5.- Antes que la Inseminación Artificial Hu- mana se lleve a cabo, el donante propuesto, y el reci- piente propuesto, serán sometidos a un análisis de san- gre con respecto al factor Rh en un laboratorio aproba- do para sexología por la Junta o Comisión de Salubridad si el propuesto recipiente del factor Rh, el semen no - será usado para la Inseminación Artificial a no ser de un donante cuya sangre sea también negativa a este fac- tor.

Reglamento 6.- Donde la Inseminación Artificial sea --  
efectuada, el médico efectuando la misma mantendrá un --  
récord que mostrará los siguientes datos:

- a).- El nombre del médico.
- b).- El nombre y domicilio del donante.
- c).- El nombre y domicilio del receptor.
- d).- Los resultados del exámen físico y los resultados del exámen sexológico, incluyendo las pruebas del factor Rh.
- e).- La fecha de la Inseminación Artificial.

Estos datos serán tomados como confidenciales y las carpetas en las que esten contenidos no serán abiertas a --  
inspección del público o por cualquier otro individuo --  
más que a la Comisión de Salubridad y otras personas --  
semejantes que puedan ser autorizadas por la ley para --  
inspeccionar dicho récord. El custodiante de éstos --  
récords , no divulgará ninguna parte de los récords para --  
descubrir la identidad de las partes quienes relacionan --  
excepto cuando sea propuesto por la ley.

## CAPITULO CUARTO.

## RESULTADOS DE LA INSEMINACION ARTIFICIAL DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO.

## I.- DERECHO CIVIL.

## II.- DERECHO PENAL.

Los adelantos tecnológicos y los descubrimientos en el campo de la biología nos colocan ante hechos que trascienden a lo jurídico. Así los avances técnicos en materia de Inseminación Artificial donde pueden derivarse varias situaciones legales en las cuales se encuentran implicados tanto el médico, el donador, la receptora, el esposo ( en caso de que él sea el donador o aunque él no lo sea ), y el futuro descendiente, de tal forma que pueden presentarse situaciones no contempladas hasta la fecha por nuestro Derecho Positivo y violaciones a los preceptos legales comprendidos en nuestros Códigos, tanto civiles como Penales, pudiendo nosotros esbozar a groso modo lo siguiente:



La Ley General de Salud prevee:  
 Delito de Inseminación Artificial a incapaces.- Está --  
 comprendido en el artículo 466 de la Ley General de Sa-  
 lud que es del tenor literal siguiente : " Al que sin -  
 consentimiento de una mujer, o aún con su consentimien-  
 to si esta fuera menor o incapaz, realice en ella inse-  
 minación artificial se le aplicará prisión de 1 a 3 años  
 si no se produce el embarazo como resultado de la Inse-  
 minación, si resulta el embarazo, se impondrá prisión--  
 de 2 a 8 años. La mujer casada no podrá otorgar su con-  
 sentimiento para ser inseminada sin la autorización de  
 conformidad del cónyuge. (37). Como podemos observar en  
 nuestro Derecho Mexicano vigente el artículo en comenta-  
 rio, es el único que se refiere a este tema de la Inse-  
 minación Artificial; si al mismo lo interpretamos, lle-  
 gamos a la conclusión de que la Inseminación Artificial  
 en México esta permitida, tanto para el gobernado no ca-  
 sado, como para el que tiene el estado familiar de casa-  
 do, en la inteligencia de que en este último supuesto,  
 ambos cónyuges deben consentir en que ella sea insemi-  
 na da. Lo anterior representa un gran problema sobre este-  
 tema ya que muchas cosas quedan sin legislar, pues al -  
 parecer la intención del legislador es permitir la In-  
 seminación Artificial únicamente en el caso de que el -  
 marido sea estéril y no así en cuanto a la mujer esté-  
 ril ( no habla del "alquiler de matriz "), además el pro-  
 blema grave se da en relación a la filiación del hijo -  
 así concebido: Tendría el marido estéril que adoptar al  
 hijo de su mujer para ejercer la patria potestad en los  
 casos de Inseminación heteróloga?, o por el contrario,  
 el simple hecho de la Inseminación consentida por el ma-  
 rido estéril se convertirá en padre legal.?

(37) En Colombia en el nuevo Código Penal, que comenzó  
 a regir el 23 de enero de 1981, incluye entre los deli-  
 tos contra la autonomía personal, sanciones con prisión  
 de 6 meses a 4 años, si se Insemina Artificialmente a -  
 una mujer sin su consentimiento, infracción que se agra-  
 va si se tratare de una mujer casada y la Inseminación-  
 fuera heteróloga o de mujer soltera menor de 16 años --  
 (art. 408); a su vez, se establece como atenuante del -  
 delito de aborto si la mujer lo permite en caso de que  
 el embarazo fuere consecuencia de una Inseminación Arti-  
 ficial no consentida ( Art. 490 ). Comentaremos a este  
 respecto que en el anterior artículo la Inseminación Ar-  
 tificial no consentida debería considerarse como exclu-  
 yente del delito de aborto, y no sólo como un atenuante  
 en nuestra opinión.

Lo que si podemos asegurar y es postura de la presente tesis, es que existe NULA regulaci3n de esta figura en la legislaci3n vigente, proponiendo por nuestra parte -- que si el legislador ya di3 el primer paso en la Ley -- General de Salud, siga adelante regulando debidamente -- esta figura que en nuestros d'as esta representando mu-- cha inquietud en el Estado Mexicano.

Es oportuno preguntarnos ; Que pasar'ia si una mujer casada se Insemina sin el consentimiento de su esposo ? - Habr'ia cusal de divorcio ?, en nuestra opini3n, lo ante rior no est' directamente resuelto en alguna de las cau sales de divorcio que enumera el articulo 267 de nues-- tro C3digo Civil para el Distrito Federal y de sus co-- relativos en los dem'as Estados, aunque en forma indi-- recta podr'amos opinar que esta conducta podr'ia equipararse a una " injuria grave ". Por tanto observamos que en Art'culo comentado de la Ley General de Salud es una disposici3n ineficaz en virtud de que a'un cuando imponen a la mujer casada la necesidad de recabar el consen timiento de su c3nyuge para la realizaci3n de la Insemi naci3n, no establece ninguna sancion en el caso de in-- cumplimiento de dicha norma.

#### I.- Derecho Civil.

El tema en estudio, pudiera traer como consecuencia res ponsabilidades de tipo civiles y sobre todo familiares?, consideramos que si, como procuraremos tratarlo a conti nuaci3n:

Por lo que respecta a la responsabilidad Civil, considé rese que todos los incumplimientos de un deber jur'idico que adem'as produzcan un da'no o perjuicio, genera la -- obligaci3n de reparar el da'no producido, pero est'o no -- s3lo es algo que se piensa, sino que tiene su base y -- fundamento legal contemplado en el articulo 1910 del -- C3digo Civil, en el cual se establece: " El que obrando ilic'itamente en contra de las buenas costumbres, cause un da'no a otro, est' obligado a repararlo ".

Por tanto nos referiremos a la Filiación y Parentesco - con respecto a la Inseminación Artificial.

En los últimos años, los avances científicos han impulsado notablemente las técnicas de la Inseminación Artificial a las mujeres, con el fin de cumplir la función-reproductora de la especie humana. Se trata pues de una serie de fenómenos de orden físico que han irrumpido en la sociedad contemporánea, alternando antiquísimos modos de conducta y que viene a ser una completa novedad frente a las normas jurídicas clásicas que en México y la mayoría de los Países del mundo regulan materias tan trascendentales como la Paternidad y la Filiación como base de todo Derecho de Familia.

Lo que hoy es controvertible es que puede lograrse la - fecundación femenina por medios no naturales, es decir, distintos al acceso carnal propiamente dicho, o sea sin necesidad de contacto sexual entre el padre y la madre. Y como el Derecho tiene que percatarse de las realidades de la vida para cumplir su misión de establecer la justa regulación del comportamiento humano, es preciso que afronte nuevos hechos como el mencionado y aporte - las normas pertinentes a las cuales la sociedad puede - atenderse para obtener seguridad en sus relaciones recíprocas.

Este tema aunque bastante tratado desde el punto de vista médico, no lo ha sido realmente desde el jurídico, y menos aún, desde el ángulo del Derecho Civil, quizás -- porque hasta ahora los episodios de la Inseminación --- Artificial que hayan podido presentarse en nuestro medio han sido rodeados por un secreto, derivado a la vez en mi concepto, de un comprensible sentimiento de pudor ante la utilización de métodos alejados del natural que por tiempo inmemorial ha servido a hombres y mujeres para su multiplicación, por lo que en función a esto y -- viendo la realidad existente en relación a las normas - establecidas por nuestro Código Civil para el Distrito - Federal en vigor, podremos analizar que: En el libro -- Primero, título Séptimo " de la Paternidad y de la Filiación" tenemos el artículo 324 que nos indica : " Se - presumen hijos de los cónyuges aquellos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio. "

En base a este artículo podremos comentar que civilmente un hijo será reconocido cuando la unión de la pareja sea legalizada através del matrimonio, aquí se mencionan quiénes se presumen hijos de cónyuges, a este respecto, es apto ver el hecho que la Ley Mexicana siguiendo tanto las 7 partidas, como la codificación Napoleónica siempre se ha considerado que todo nacimiento de un descendiente es una razón directa de una unión sexual, es por esto que se contempla que los que nazcan después de 180 días de celebrado el matrimonio son hijos de ese matrimonio y pensando ahora en la Inseminación Artificial proponemos un caso a analizar: una esposa cuyo compañero de " contrato matrimonial " es estéril se hace inseminar, primera opción: por esperma proporcionado por un tercero ( donador o donante ) (38), segunda opción: por esperma proporcionado por el mismo esposo (39), naciendo un ser después de los 180 días que marca la Ley; Que sucede con la Paternidad ?.

En realidad nuestro cuestionamiento es en cuanto a la Paternidad porque la Maternidad tradicionalmente queda demostrada por el hecho del nacimiento al poderse percibir por los sentidos es susceptible de prueba directa V. gr, por testigos presenciales; al contrario la relación de la Paternidad que no siendo visible en si misma, ha sido preciso inferirla, de un juego de presunciones y procederemos ahora a responder a esas dos opciones: En cuanto a la primera opción:

Mi primera reacción ante este planteamiento fué que si el cónyuge expresaba su voluntad de otorgar su consentimiento (40) para que su esposa se le practique la --

(38) Concientemente uso la palabra " donante " en el hecho que tal vez hasta el presente, el semen se puede su ministrar a título gratuito, pero no niego que bien puede presentarse el caso de enajenación de semen a título oneroso, principalmente compraventa y que la validez de este tipo de contrato se presta a interesantes discusiones jurídicas. Debemos mencionar que a esta Inseminación se le denomina Inseminación Heteróloga.

(39) A esta Inseminación se le denomina " Inseminación-Homóloga."

(40) Para Garn Doménico Pisapia, la Inseminación Artificial debe ser prohibida y eventualmente castigada, es teniendo en cuenta se trata de un acto contra la naturaleza que practicado en mujer casada, sin el consentimiento de su marido, perturba el orden matrimonial y la relación natural de la procreación. "Los problemas del Derecho Penal por Inseminación Artificial", en la Revista Ciencia Criminal. No. 1 Enero-Marzo/1962. Pag. 63.

Inseminación Artificial con el semen de un " Donador ", que no existia problema jurídico, pues al expresar su voluntad, acepta las consecuencias que en este caso sería el hijo, y todas las obligaciones y Derechos a él inherentes, pero en seguida y pensando un poco más en Derecho, si en realidad se sabe que el marido no es el padre, su anuencia que quizás aquí es donde se da la duda, no otorga propiamente la paternidad porque sería tanto como aceptar que la benevolencia mostrada ante la relación sexual de su mujer con otro bastaría para legitimar los hijos adulterinos, y por otro lado eso atentaría, consideramos nosotros, con normas de orden público como la prevista en el artículo 338 que manda : " No puede haber sobre la Filiación, ni transacción ni compromiso en Árbitros ". Por otro lado el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos establece que : " todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público ..." como consecuencia de lo anteriores, está claro que por lo menos por lo que respecta a nuestra legislación Mexicana el principio de la aplicación de modalidades del acto jurídico no se puede aplicar en nuestra materia familiar; por ejemplo, no se puede condicionar al matrimonio, ni se puede establecer término por voluntad de los cónyuges, así mismo no sería posible aceptar el principio de enajenación o transacción de las potestades familiares y/o los derechos-deberes de estos estados familiares, ejemplo de esto sería el que no se puede transar sobre la filiación, no se puede contratar o arrendar el vientre de una mujer para que sea inseminada artificialmente, para que esto fuera posible tendría nueva legislación que regular la Inseminación Artificial así pues hemos analizado que en el artículo 466 de la Ley General de Salud, en el cuál hecha la interpretación permite la Inseminación Artificial, nos hace llegar a una reflexión: El artículo 466 de la Ley General de Salud que es de interés público y el artículo 338 del Código Civil al referirse a una materia familiar que es a su vez de interés público nos darán como resultado dos preceptos de orden público que son contradictorios entre si.

Ahora bien, como es sabido por virtud de una norma que acoge nuestro ordenamiento jurídico, se reputa que el hijo nacido después de los 180 días de celebrado el ma-

trimonio se considera como hijo nacido dentro de éste, en otras palabras sería legítimo. (41)

En el caso de la Inseminación Artificial Heteróloga sería tanto como reconocer que la Filiación del hijo nacido, la tendría el marido, que en realidad no participa con la procreación y luego entonces se rompería con el mismo concepto de filiación, aunque habría que hacer -- una aclaración, ante la cuál la duda sería difícil de resolver en cuanto a la filiación, y es cuando hablamos de la Inseminación Artificial mixta en la cuál se utiliza como hemos expresado, semen de un donador o varios -- combinado con el del esposo.

Lo anterior acarrearía un conjunto de situaciones legales delicadas como : Sería posible que el marido que no es el padre biológico pudiera impugnar la paternidad?.

#### Segunda Opción:

En cuanto a este planteamiento creo que para protegerse los derechos del esposo, de la mujer y de sus hijos, debería de llenarse una serie de documentos donde se especifique que el semen con el cuál se realizará la Inseminación Artificial corresponde al esposo, así como de la autorización del esposo (42), estableciéndose las -- obligaciones contraídas por los padres, con el hijo.

Es poco cuestionable la " No " existencia de paternidad pues la mujer es concebida con esperma eyaculado por su propio marido, y lo único que difiere del esquema tradicional es la forma artificial como se introduce dicho -- esperma en la matriz femenina. Lo específico de este tipo de inseminación se produce porque el semen de él es débil y tiene que tratarse medicamente para fortalecerlo.

(41) Aquí el padre tendría obligación de reconocer al -- descendiente de su esposa como legítimo hijo. Es aquí -- donde yo cuestiono, nuestra Ley está en condiciones de -- afrontar las necesidades actuales?, y mi respuesta es No.

(42) En la Ley General de Salud en el artículo 466, se establece que : ". . la mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la autorización de conformidad del cónyuge ". Más sin embargo en mi opinión no dan las formalidades en que deben consagrarse -- esta conformidad, ni establece sanción en caso de incumplimiento por lo que es una norma imperfecta.

Para Richard Sturn, la Inseminación Artificial Heteróloga atenta la dignidad humana, mientras que la Inseminación Artificial Homóloga persigue el fin de procrear -- descendencia a los cónyuges que no lo pueden lograr mediante la cópula normal. Por lo que debe considerarse -- de un modo completamente distinto. (43)

En el artículo antes mencionado pero en su fracción III que a su texto nos indica: "...los hijos nacidos dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en caso de divorcio o nulidad desde que quedaron separados los cónyuges por orden judicial, éstos se presumen como hijos de los recién divorciados, a los que se declara nulo su matrimonio o viudo.

Este precepto es una presunción " Iuris Tantum ", o sea que admite prueba en contrario, siquese de ahí, la más pura lógica, si nos atenemos a los métodos naturales de fecundación sexual, que el hijo dado a luz por una mujer después de los 300 días de disuelto el vínculo conyugal o de declarada su nulidad, no es legítimo, pues desaparece el soporte de la correspondiente presunción de paternidad del marido.

Analicemos un caso: Una esposa (en caso de muerte del -- marido) o una exposa ( en caso de divorcio o nulidad), -- se realiza la Inseminación Artificial con semen congelado(44) de su antiguo esposo y el hijo nace después de -- los 300 días.

(43) Más sin embargo, podemos comentar que en Italia en un proyecto en el Parlamento sobre prohibición de Inseminación Artificial, que fué presentado el día 8 de abril de "1959" por Riccio, Raffaello Russo, Spena y por Funzio, en el artículo 4 dice: "Los cónyuges que soliciten y permitan la Inseminación Artificial Homóloga, serán castigados con reclusión de tres a seis meses".

(44)La congelación del semen incluye un proceso meticuloso en el cual se usan medios protectores a base de -- glicero, citrato, glucosa y yema de huevo, para posteriormente irse congelando de manera progresiva, inicialmente en vapores de nitrógeno líquido y finalmente se sumerge en éste, alcanzando temperatura final de 196 -- grados; cuando se vaya a efectuar la Inseminación Artificial se descongela en un tiempo de 15 a 30 minutos a temperatura ambiente. Revista Mundo Médico. Vol. XIV Número 158 Junio de 1987. Dra. Dorothy Greenfeld.

Así pues en el primer caso (muerte del marido) es perfectamente posible que una mujer viuda se siga haciendo inseminación por tiempo indefinido con semen recogido de su natiguo marido, y que por lo tanto nazcan hijos engendrados realmente de éste, no sólo después de expirados los 300 días de la muerte, sino a lo mejor muchos años más tarde. Que estado civil tendrán esos hijos?. Serán hijos nacidos dentro de matrimonio?. Se dirá que si por analogía con lo que sucede si una mujer cuyo matrimonio ha sido disuelto por divorcio o ha sido declarado nulo, tiene ulteriores relaciones sexuales con su ex-esposo, éstos serían hijos nacidos fuera de matrimonio que podrían reconocerse la paternidad, pero mi conclusión no resulta tan evidente, cuando la disolución acaeció por muerte del marido, pues entonces hay que de sechar por principio cualquier similitud de relación sexual con quién ya no existe y en consecuencia desaparecer el fundamento de la solución análoga (que en el otro caso se deja entrever), en el caso del marido muerto el hijo no podría ser reconocido como en el caso de relaciones extramaritales, es decir, que a pesar de haber nacido de padre y madre que fueron válidamente casados entre sí, esas personas quedarían en una situación jurídica excepcional pues se les negaría la posibilidad de tener legalmente un padre o sea, en inferioridad manifiesta.

Consideramos que en el caso de divorcio o de nulidad de matrimonio la solución al problema debería resolverse al mismo tiempo que se dicte el divorcio o nulidad, y en caso de la existencia de pajillas de semen congelado estas deberían ser regresadas a su original dueño que es el esposo, pues hay que considerar que por el sólo hecho de divorcio o nulidad, las relaciones entre la pareja no son saludables y no se tiene la estabilidad necesaria para traer un niño, que sería en determinado momento el centro del conflicto, pudiendo ser usado en caso de que las pajillas fueran dadas a la esposa como un medio de coacción hacia el ex-esposo, quién tendría a lo largo de toda su vida el temor a tener un hijo que tal vez ya no desea.

En el caso de muerte del esposo, la decisión del juez deberá tomarse después de realizar los estudios necesarios que indiquen que el semen utilizado era de su antiguo esposo, y en ese caso el hijo será declarado como -



nacido dentro de matrimonio con todos sus derechos y -- obligaciones a él inherentes mediante la orden judicial del Juez, para protegerlo de las impugnaciones de la paternidad que pudieran presentarse posteriormente por -- las personas en nuestra legislación autorizadas. Así -- mismo, podría hacerse el reconocimiento de paternidad -- por medio de testamento como nuestra ley lo permite. Con respecto al artículo 326 del Código Civil : "El marido no podrá desconocer a los hijos, alegando adulterio de la madre, aunque ésta declare que no son sus hijos de su esposo, a no ser que el nacimiento se haya ocultado o que demuestre que durante los 10 meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa".

Al asociarlo con la Inseminación Artificial podríamos-- encontrarlos con los siguientes problemas por lo que-- expondré un caso: " Una esposa que se Insemina Artificialmente con el semen de un "Donador" y no de su esposo, podría alegar el adulterio ? pues podría demostrar que no tuvo acceso carnal con su esposa ". (45).

Podríamos opinar que la voluntad de concesión física a los deleites de la carne, con la concupiscencia que implica y la traición que envuelve a la fé prestada al -- contraer matrimonio y conforme a la cuál sólo el cónyuge tendrá Derecho a disfrutar de aquéllos, ha sido para las legislaciones y para la doctrina el sustrato verdaderamente configurado de adulterio. Por lo mismo, nunca se ha afirmado seriamente que lo haya cuando el acto -- carnal se ejecuta a la fuerza, es decir, como consecuencia de una violación, precisamente por falta de voluntad de entrega sexual, por carencia de querer burlarse del cónyuge. En otras palabras en mi punto de vista para que exista el adulterio no basta el hecho físico, es necesario un elemento moral, la motivación.

(45) La Inseminación por " Donador ", aún con el consentimiento del marido, atenta a la unidad del matrimonio y a las promesas de mutua y exclusiva entrega a los cuerpos que incita en el matrimonio. Por esa mutua y exclusiva posesión no es meramente carnal, sino las consecuencias naturales que de las mismas pueden derivarse.. a nadie le es lícito traspasar los límites de un orden -- imperado por la naturaleza misma de las cosas y de las instituciones sociales. Martínez Val, José María. " La Eutelegénesis y su tratamiento Penal ". Madrid-Ciudad-- Real 1952. Págs 52 y 53.

Así pues no hay duda, no puede calificarse como trato -adúltero la Inseminación Artificial Heteróloga, la cuál se perfecciona mediante una sencilla intervención quirúrgica, que en sí misma es neutra como exitante sexual, sin que para ello deba la mujer conocer al varón-alguno, sin que exista de su parte, ni remotamente, voluntad de experimentar placer cranal con un tercero en detrimento de los derechos de su marido . (46).

Sólo para no dejar esto así, sin un fundamneto práctico dentro de la historia clásica de esta materia, existió en Italia en el año de 1958, un fallo, en el cuál el --pretor de Padua presentó contra su mujer, Carla Cassaroti, una querella por"adulterio" ; ambas personas no vivían juntas, sino que estaban separadas consensualmente desde 1956, sin haber tenido ninguna relación de carácter íntimo. Carla Cassaroti dió a luz una niña en mayo de 1957. La inculpada aseguró ante el pretor que quedó embarazada a causa de la "Inseminación Artificial" que--le fué practicada por un ginecólogo cuyo nombre se abs--tuvo de revelar, aquí observamos un caso específico de Inseminación Heteróloga, sin el consentimiento, ni como cimlento del marido. El Fiscal sostuvo la tesis del --adulterio a pesar de la inexistencia de la union carnal pues como se realizaba sin consentimiento del esposo, --se atentaba contra la fidelidad del matrimonio y consti--tuía la materialidad del adulterio, más el pretor absol--vió a la acusada, negando que la Inseminación Artifici--al del caso pudiera constituir delito de adulterio ( cita el Artículo 559 del Código Penal Italiano.) añadiendo que la Inseminación Artificial es un hecho que no co--rresponde a la sexualidad sino a la genitalidad, esto --es a la procreación; y la materialidad del adulterio es la sexualidad, además de que el adulterio es un delito--" bilateral ". (47).

(46) Pissapia afirma que " La Inseminación Artificial Heteróloga no puede ser adulterio porque la objetividad jurídica de este delito no está en la fecundación, sino en la violación del derecho a la exclusividad sexual --del cónyuge, respecto del otro cónyuge... Los adúlteros sólo persiguen la satisfacción del instinto sexual, no desean engendrar hijos, sino más bien evitar su concepción. Nada más contrario a la sexualidad que la Inseminación Artificial, con su apariencia de intervención --quirúrgica, con jeringuillas, inyecciones y cánulas y otros accesorios quirúrgicos, no es posible que quedee--ncuadrada en el tipo penal de adulterio" Revista Ciencia Criminal. Ob. Cit. Pág 69.

(47) "Criminalia". Año XLIV Nos.10-12. Editorial Porrúa S.A. Octubre-Diciembre 1978. Págs. 49 y 50.

Creo que aunque este resulta un caso específico dentro de la práctica, es ilustrativo para las palabras mencionadas a este respecto.

Creo que toca el turno de hablar ahora sobre la Inseminación Artificial realizada a mujeres solteras. (48), creo que aquí no se daría el problema tan grave, ya que la maternidad se comprueba por el sólo hecho del parto, pero viene a mi mente una pregunta, puede el donante del semen llegar a ser padre natural por cualquiera de las vías que establece nuestra legislación, como es la declaración judicial o el reconocimiento voluntario?.

Aparentemente si la madre es soltera, nada obsta para que el donante del semen realice el "reconocimiento", pensamos que la paternidad no sólo se debe constituir por un hecho fisiológico, desprovisto de un factor afectivo, o se incluye la conciencia (aunque en algunos casos genérica) de la consecuencia de sus actos, donde el varón quiera embarazar a su mujer o al menos corre el riesgo de que tal resultado se dé, por lo que la paternidad y sus efectos jurídicos derivan de esta voluntad. Así pues, este elemento no existe cuando se recurre a un "Banco de Semen", en donde por principio se utiliza el de algún individuo que para las madres casi inexistente en su personalidad y en su físico, catalogado como un donante anónimo, quién lo proporciona solitariamente, sin efectividad primaria, hacia la mujer a la que se le introducirá su esperma, sin saber quién es ella e ignorando a lo mejor si efectivamente su esperma se utilizó o no, ya que existe la posibilidad del que el semen permanezca congelado más allá de la muerte del donador.

Y si seguimos con este razonamiento, aunque sabemos -- que es poco probable admitir el reconocimiento que -- hacer ese donante "anónimo", quien en un determinado momento no fué más que una ficha en los documentos internos de control y archivo del "Banco de Semen", su-

(48)Según la autorizada apreciación de consagrados tratadistas de la materia que nos ocupa, los términos "Homólogo y Heterólogo", son aplicables únicamente a la práctica Inseminatoria Artificial en Mujeres casadas.-- Esta situación nos da sustento para criticar el incorrecto uso que de ellos se ha venido haciendo por algunos autores, al querer hacer extensivo dichos términos a la Inseminación Artificial en mujer soltera. Gaitán-Habena, Bernardo, "Inseminación Artificial en los seres humanos ante el Derecho Colombiano". Bogotá 1965.- Pág. 168.

poniendo que algún día él logrará establecer la verdadera identidad genética que involuntariamente ayudo a crear. Más difícil aún sería el tratar de que la declaración judicial se hiciera sobre el donante anónimo asumiéndolo como padre natural, aunque si concurrieran ciertas circunstancias comprobables como : el rapto de la madre, su seducción o estupro, las relaciones sexuales más o menos estables y notorias entre la madre y el presunto padre, escritos donde contengan confesión inequívoca de paternidad, el haber sido el hijo tratado y tenido como natural, etc., pues las posibilidades no serían tan escasas y podría dictarse esta declaración, esto sería en aras a la protección del " presunto padre " así como a la mala fé que podría presentarse en la madre al imputar la paternidad a una persona.

Dentro de la Inseminación Artificial, con las investigaciones que no cesan en este campo, se proyectan nuevas variantes, o facetas que es un avance en las técnicas, genéticas, y consiste en lograr que el óvulo fecundado de una mujer pueda ser insertado en el cuerpo de otra, así la primera concebiría al hijo, pero la segunda lo llevaría en sus entrañas hasta el alumbramiento mismo. En este caso nos encontramos con lo que en la actual época se conoce o maneja como "alquiler de madre ", o " alquiler de matriz ". Surge aquí un cuestionamiento, podría esto regularse como un contrato ?, antes de contestar hay que hacer ver que en la actualidad se han dado convenios hasta ahora extravagantes que tienen por objeto la utilización de las funciones de un organismo ajeno, los cuales han suscitado problemas jurídicos que han sido llevados hasta las Cortes de diferentes partes del mundo. Y así mismo pensando en la antigüedad como ya hemos mencionado, al hablar de la época bíblica donde Sarai al no poder tener hijos le da a su esposo --- Abraham a su esclava Agar para que a través de ella tengan descendencia, esto exactamente no es lo que en la actualidad se maneja porque ahora el óvulo fecundado es de la mujer (esposa) mientras que en este caso no era su óvulo fecundado sino que proporciona a Abraham una mujer para poder procrear. Y vemos así, que si desde esa época el resultado fué negativo, así como hemos mencionado que en la actualidad los pocos convenios que se han realizado en varias ocasiones tampoco han tenido éxito. En razón fundamentalmente a la materia de que se trata, es indiscutible que ésta, está muy separada del tratamiento del simple contrato privado.

Ahora bien, remitiéndonos al planteamiento cuestionado anteriormente sabemos que con respecto a el convenio, - es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones y derechos (49) o sea para que exista el contrato debe existir el consentimiento y que el objeto pueda ser material del contrato y no sea por lo mismo ilícito, con este análisis podemos primero ver que al realizarse pues el consentimiento se está realizando el contrato y el objeto es -- ilícito, de acuerdo al artículo 315 de la Ley General de Salud, donde se considera, " como disponente originario a la persona con respecto a su propio cuerpo y productos del mismo ". Sin embargo el objeto no cumple con lo ordenado por el punto tercero " de estar en el comercio" del artículo 1825 del Código Civil.

Además el artículo 338 del Código Civil como hemos analizado manda que, " No puede haber sobre la Filiación, ni transacción, ni compromiso en árbitro".

Este precepto contradice el Artículo 466 de la Ley General de Salud por lo que respecta a la llamada Inseminación "Heteróloga".

En conclusión puede señalarse que en principio es difícil aceptar la postura de que se trate de un contrato civil, implica acuerdo de voluntades que crea y transfiere derechos y obligaciones de ahí que desde el punto de vista simplista podamos hablar de contrato, lo fundamental es en todo caso que sobre la materia tenemos una legislación deficiente y hasta contradictoria por lo -- que proponemos que en todo caso se revise esta materia-- sobre todo por lo que respecta a la Filiación, a la Paternidad, a la maternidad, y a los derechos y deberes-- que tendrían los sujetos involucrados en esta figura de la Inseminación Artificial.

Creemos oportuno comentar algunos de los problemas con los que nos encontramos al realizar esta práctica y tomar en cuenta nuestras actuales normas, y como ejemplo diremos:

En el ya muy comentado Artículo 338 del Código Civil -- donde nos encontramos con el primer obstáculo, ya que -- nos indica que sobre la Filiación no puede existir la-- transacción, pero ahí no termina porque en el artículo-- 360 del citado Código nos indica que " la Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con rela

ción a la madre, del sólo hecho del nacimiento..", y -- con este precepto tendríamos otra confrontación con -- nuestro caso planteado, ya que no podríamos hablar del-contrato con respecto a la mujer que se presta para -- "alquilar su matriz ", y así en ese contrato nos encontramos ante el artículo 1825 donde menciona " La cosa--objeto del contrato debe: ... 3º estar en el comercio". Y aquí nos preguntamos, el objeto de éste podría es --tar en el comercio ? porque en cuanto al semen , en teo--ría es dado por medio de la donación, más sin embargo -- en la práctica éste es vendido, pero podríamos cuesti--narnos, es el semen el objeto del contrato, es la mujer o es el fruto que ésta engendra ?, y así podríamos se--guir llegando a la conclusión ya antes mencionada de la urgencia de revisión de nuestras normas relacionadas -- dicha materia.

La Inseminación Artificial como ya lo hemos analizado,-- presenta muchas y muy diversas situaciones, pero creo--que es necesario mencionar qué sucede con el parentesco y la Inseminación Artificial.

Respecto a los lazos de parentesco que pueden estable--cerse entre el individuo nacido del semen de un provee--dor anónimo y otros miembros de la familia de éste, podríamos afirmar que no existirá ningún problema mientras como hasta la actualidad acontece el anonimato subsista en la práctica.

Aunque la consanguinidad desde el punto de vista de un- hecho objetivo, se me ocurre que en el impedimento diri--mente, en nuestro Derecho Civil para el matrimonio en--tre consanguíneos de grado próximo, el cuál afecta el -- vínculo fundamental en la propia naturaleza de las co--sas, en vista de la comunidad de sangre entre sí.

Los " Bancos de Semen " han dado el inicio con los pro--genitores anónimos, de que proliferen seres incuestio--nables consanguíneos entre sí, más ignorantes de serlo y que por lo tanto pueden llegar a unirse en matrimonio inocentemente incestuoso (50), de todos modos viciados de nulidad.

(50) Incesto.- "Unión sexual entre los ascendientes con sus descendientes o entre hermanos ". Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México 1985 Pág. 100

Ahora bien, haciendo frente a la naturaleza ética de la procreación humana, cuando su logro es posible por el matrimonio, no existe problema, por este motivo debe permitirse la utilización de la Inseminación en el matrimonio con semen de un tercero donante Unicamnete, -- cuando éste aporta un componente genético ausente en la pareja para fecundar y en los demás casos creemos deben censurarse.

Las posiciones religiosas (51), filosóficas y morales -- con que se valore la Inseminación Artificial no bastan a su regulación legal, por tanto la realidad humana debe ser recogida normativamente para fijar los principios que la regirán, sin que esto implique fomentar determinadas prácticas, sino responder a los fenómenos sociales que se producen, ya que propician la creación de un régimen que fije la reglamentación artificial, porque puede darse resultados, no del todo remotos que den como resultado unas secuelas de degeneración orgánica -- que se puede producir en grandes masas. (52).

Así pues resultará que al llegar estos recién nacidos a edad adulta y contraer matrimonio entre sí o multiplicar algunos de ellos en concepto de donadores su procreación, habría una formidable cantidad de matrimonios o fecundaciones entre " hijos del mismo padre ", -- debido a la completa ignorancia de los vínculos reales de parentesco (53).

(51) El Papa Pío XII en su discurso a los médicos católicos en 1949, manifestaba que " el elemento activo (de la fecundación) no puede ser jamás procurado ilícitamente por actos contra la naturaleza".

(52) "La Inseminación Heteróloga es casi un monstruo -- apocalíptico que amenaza clavar su espada en el mismo corazón del hombre". Carranca y Rivas, Raúl. " Inseminación Artificial y el Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1978, Pág 55.

(53) El descubrimiento de un padre anónimo de la falsedad de los lazos familiares que haya conocido hasta entonces, llevará sin duda a la desconfianza de los sentimientos humanos y a no respetar en el fondo nada de lo social, puesto que habrá perdido la fé en lo más respetable y venerado: el padre, la madre, la familia. -- Martínez Val, José María. Ob. Cit. Pág. 54.

Lo que nos lleva a decir que, sin lugar a duda, esta -- práctica al estar en expansión, el peligro se agrava pa  
ra la salud humana, pues puede convertirse en una reali  
dad de triste degeneración física de masa, y en el des-  
conocimiento de los orígenes mismos como Derecho funda-  
mental del hombre, si no se cuenta con los conocimien--  
tos, medios y normatividad necesaria para su realización.



## II.- DERECHO PENAL.

El Código Penal Mexicano, al igual que otras legislaciones de ésta índole en otros países no previo ni pudo prever la práctica de la Inseminación Artificial en seres humanos, ya que si bien es cierto que no es nueva, es últimamente cuando se desarrolla con toda su fuerza y se utiliza profusamente para los múltiples casos de esterilidad que aquejan al ser humano.

Por ello el Código Penal no se ocupa de la Inseminación Artificial en lo mínimo, pero es pertinente ver algunos aspectos en que ésta práctica tiene incidencias con los delitos tipificados.

### A).- Delitos Contra la Salud. Del Peligro del Contagio

El Artículo 199 Bis del Código Penal del Distrito Federal dice:

" El que sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales, será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio. Cuando se trate de cónyuges, sólo podrá procederse por querrela del ofendido"

Se presenta este problema: Un médico toma semen de un dador enfermo, y lo aplica; Será responsable el dador - si sabe el destino de su semen?, Y, si no lo sabe?, y el médico si lo será, por razón de su especial ciencia, en relación con el artículo 288 del mismo Código. Aunque propiamente en el caso de Inseminación Artificial no podríamos hablar de peligro de contagio, ya que para que se vea integrado el tipo debe existir la acción de cópula, cuestión que en este caso no se presenta, pudiendo más bien, contemplarlo como lesiones cometidas -- por el médico que es el sujeto activo del delito, dándose así los delitos comprendidos en el artículo 288, 289, 291, 292 y 293 del Código Penal, en los cuales se habla acerca del delito de lesiones que se define como " bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y -- cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa ". Y estas se clasifican en : 1) Que no ponen -

en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días--  
 2) Que tardan en sanar más de 15 días. 3) Lesiones que perturbe, disminuya, entorpezca o debilite el cuerpo -- humano o sus funciones. 4) Las que produzcan la inutilización completa de una función o pérdida de un órgano. 5) Que ponen en peligro la vida.

**B).- Delitos Contra la Moral Pública.**

El artículo 200 del Código Penal dispone:

" Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa hasta de diez mil pesos:

I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y la que los exponga, distribuya o haga circular;

II. Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas; y

III. Al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.

Visto el estado actual de la moralidad, se puede pensar que se comete delito contra la moral pública, si en forma escandalosa se hacen publicaciones sobre el tema de la presente tesis profesional ?.

Opino que si la publicación es escandalosa y obscena, - se tipificaría el delito, pero si se hace en plan serio y cinetífico ,no existe ningún ataque a la moral pública.

**C).- Trata de Personas y Lenocinio.**

Artículo 206.- El Lenocinio se sancionará con prisión - de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días -- de multa.

Artículo 207.- Comete el delito de lenocinio:

I. " Toda persona que habitual o accidentalmente explote - el cuerpo de otra por medio de comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cual -- quiera? .

Y los dadores de semen, al recibir una remuneración por éste, no están acaso explotando su cuerpo ?.

Ya que actualmente en los Estados Unidos se les paga - un promedio de diez dólares por cada emisión de semen a los internos de las escuelas de medicina que lo han dado para Inseminaciones, o bien para estudios o investigaciones sobre la materia.

D).- Responsabilidad Profesional y el Secreto Profesional.

Por lo que se refiere a la responsabilidad profesional el Código Penal Mexicano vigente en el Distrito Federal en su artículo 228 nos dice: "Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que se cometan en el ejercicio de su profesión en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional en su caso. -- Además de las sanciones fijadas por los delitos que resulten consumados, según sean intencionales o por imprudencia punible, se les aplicará la suspensión de 1 mes a 2 años en el ejercicio de su profesión o definitiva en caso de reincidencia y están obligados a la reparación del daño por sus actos propios, y por el de sus -- auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo a las instrucciones de aquellos " .  
El médico que realice la Inseminación Artificial deberá preveer la incurción en la imprudencia, negligencia e impericia. (54)

En relación al Secreto Profesional.- Secreto Profesional es cualquier noticia que moralmente no puede publicarse o revelarse, por eso la obligación de guardarlos - intactos, por lo que de publicarlos incurrirían en el tipo encuadrado en el Art. 210 del Código Penal: "...al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin el consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto " .

E).- Estupro.

El artículo 262 del Código Penal dispone que : " Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, - se le aplicará de un mes a tres años de prisión " .

(54).- Así pues en Colombia en la Ley 23 de enero de - 1981, "Por lo cual se dictan normas en materia de ética médica", prescribe que el médico se atenderá a las disposiciones legales vigentes en el país y a las recomendaciones de la Asociación Médica Mundial, en relación a - su ejercicio profesional y la Inseminación Artificial. Art. 54, numeral 7º.

El legislador relacionó directamente el delito de Estupro con la cópula, es decir, con la relación meramente carnal, con la unión de los sexos de manera normal y -- única. Es sabido que el legislador quiere proteger a -- la menor de 18 años en su función sexual, pero he aquí que aparece la Inseminación Artificial como práctica -- utilizada frecuentemente, y se pueden dar varios casos de ella relacionados con una menor de esa edad.

1.- Una menor de 18 años es atendida por el médico especialista en virtud de que sus órganos genitales no -- funcionan normalmente. El ginecólogo en un principio -- trata a la paciente conforme a su mal, pero con poste -- rioridad y por vía de engaño, inseminó a la paciente -- sabiéndolo solamente él, y en otro caso con conocimiento de la menor. Se ésta aquí en presencia de un delito de estupro ?; Se podrá decir que se ha obtenido su consentimiento por medio de seducción o engaño ?; La cópula como tradicionalmente se ha entendido , no se ha celebrado, se presenta pues, una nueva figura delictiva?

2.- Un hombre desea obtener progenie con cierta mujer; esta, menor de dieciocho años, pero sin recurrir al contacto de los sexos, obtiene de ella su consentimiento -- por medio de seducción o engaño para ser inseminada, y un médico lo hace, se estará aquí en un caso de estupro? y si no, que clase de delito se tipificaría si lo hubie se ?.

Estimo que en los dos casos se está en presencia de una nueva figura delictiva.

#### F).- Violación.

Este es otro de los delitos que tienen mucha relación -- con la práctica que vengo tratando, el artículo 265 del Código Penal dispone en lo conducente:

"Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.

Lo que protege este artículo es la libertad sexual, la libre voluntad en la realización de la conjunción de -- los sexos. Ahora con vista de esa libertad y la Inseminación Artificial se presentan diversos casos:

1.- Un hombre desea tener descendientes con determinada mujer que no es su esposa; pero ante la segura oposición de ella, piensa en la Inseminación Artificial como único medio de obtener su deseo; acude a un médico o bien al médico que normalmente atiende a la mujer, ya para -- que por medio de la violencia en el primer caso, o de -- engaño en el segundo, se le Insemine Artificialmente el

semen del solicitante, como es natural, no se tiene la cópula que marca la Ley. Es innegable que se ha violentado o engañado a esa persona; sin su voluntad se le ha obligado a recibir semen, se trata del delito de violación ?, se tipifica plenamente lo establecido en el artículo 265 del Código Penal ?, en caso de que fuese así podría aplicarse la misma pena, para áquel que utilizando la cópula, obtiene con ello la satisfacción de un deseo puramente cranal ?, o para áquel, que, todavía respetando el derecho de cohabitar que tiene el agente pasivo, en este caso solamente violenta, pero para introducir semen con una jeringa, sin obtener ningún placer físico, sino solamente obtiene la satisfacción de un deseo, muy relativo por cierto, de que esa persona va a procrear y tener descendencia de él ?.

2.- Un médico, por indicaciones de un tercero, quiere--inseminar a una mujer también con semen de un tercero,--ya sea de dador profesional o aficionado, que él mismo no sabe si su producto va a utilizarse de manera directa y hasta cierto punto normal, sino que va a servir para un acto reprobable, que delito o delitos se estarán cometiendo, por el médico que practica la "operación", por el dador ignorante de ello y por el que incitó al médico a tal práctica ?, y el personal ayudante del médico ?, será violación tumultuaria ?.

De los dos casos anteriores y de sus respectivas preguntas, contesto: creo que se está nuevamente ante un delito distinto.

G).- Incesto.

Se dispone en el artículo 272 del Código Penal que:

" Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes."

" La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión. "

" Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos".

No es solamente un deseo del legislador, sino una obligación, en mi concepto, el proteger plenamente a los --nuevos seres que vienen a formar parte de la sociedad. Creo que esa es la razón de ser de la implantación de este delito llamado " Incesto ".

Está probado biologicamente, que la procreación entre parientes muy cercanos, entre ascendientes y descendientes, trae consigo taras somáticas y psíquicas, muy lamentables en el género humano, malas conformaciones, enfermedades, raquitismos, etc.

Ahora bien, el delito de referencia se tipifica claramente entre ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, o bien cuando se tiene entre hermanos.

Para entender los problemas que en seguida planteo, es necesario decir, que por "relaciones sexuales", se entiende la unión normal de los sexos a través de la introducción del miembro viril, en la cavidad femenina -- idónea para ello, la vagina, en sentido más extenso, relación sexual es cohabitar, hacer vida marital entre -- hombre y mujer.

Pero surge la Inseminación Artificial, y se pone en crisis esas ideas. Véanse los siguientes casos:

1.- Un ascendiente o un hermano, en una clínica o en un consultorio ginecológico hace se introduzca en su descendiente o colateral su semen, sin el consentimiento -- de éste, habrá incesto ?.

2.- La misma hipótesis, pero a sabiendas la mujer de -- que se le Insemina con semen de su ascendiente o colateral, habrá el delito que la Ley prevé ?.

3.- Igual caso que los anteriores, pero sin que ninguno de los parientes lo sepa, esto es, el dador no sabe para quién es su semen, y la mujer no sabe de quién proviene, se dará la hipótesis prevista por la Ley ?.

4.- Ya en otra parte expuse como la Inseminación Artificial se puede prestar a exageraciones, toda vez que, ".. se ha calculado que un sólo dador podría ser en un año -- padre de unos 20,000 niños aproximadamente, si todas -- las intervenciones tuviesen éxito", y también como los eugenistas, se pusieron de acuerdo en limitar la actividad de cada dador a 100 embarazos llegados a su término. Al rebasar este número, el dador no deberá utilizarse -- más. Que sucede si a la vuelta de una generación, se encuentra una mujer y un hombre de diversas madres, pero del mismo "dador", y tienen relaciones sexuales ?; Habrá incesto ?.

Considero que en los anteriores casos, los tres primeros quedan a la luz del artículo 272 sin sanción, porque no existe "relación sexual" y en el número 4, aun que la hay, no se da el conocimiento de esa relación -- consanguínea.

#### H).- Adulterio.

La Ley Penal estima en su artículo 273 que:

"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de Derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo".

Y al tratar la materia Civil, se anotaron ciertos casos de adulterio, pero en materia Penal pueden presentarse otro más.

Cuando un hombre o una mujer casados, tienen relación o relaciones sexuales con persona diversa de su pareja y se realiza tal acto o en el domicilio conyugal o con escándalo, se presenta este delito.

Se ve claro que para la consumación del caso legal, no es necesario que la cónyuge sea fecundada, o que el cónyuge fecunde, sino basta que se viole la fidelidad conyugal y la confianza mutua en virtud de relaciones carnales extramatrimoniales, además de los otros elementos anotados para que se configure el tipo.

Tampoco importa, quién o quienes son los que se encuentran ligados con el vínculo matrimonial, si la mujer solamente, si el hombre solamente, o ambos, basta que en esa relación haya vínculo matrimonial de por medio.

En concreto, y como ya dije antes, me refiero a la Inseminación Artificial en seres humanos y las posibles relaciones que tenga con el delito de adulterio, en los siguientes casos:

1.- El de un matrimonio en donde ella es apta para ser fecundada, pero él es impotente. La esposa desea descendientes, y sin consultar con su esposo y ocultándosele acude a un médico que la atiende en su casa, y se hace -- Inseminar. No interesa si logra ser fecundada, Habrá -- adulterio? , podrá el esposo acusarla de éste delito?

2.- El mismo esposo impotente es informado por su cónyuge que se hará inseminar, y no obstante la negativa de éste, ella logra heteroinseminarse. Habrá aquí Adulterio?. El caso es más complicado, o mejor dicho, se presta a una interpretación más estricta y rígida con respecto al Derecho Penal, puesto que el marido se ha negado a que su esposa se insemine, y ella lo hace conociendo esta negativa, que por ello podría decirse que lo está haciendo con escándalo?, o plenamente y en todos sentidos se está justificando el delito?.

3.- El esposo es impotente, y la cónyuge que desea tener descendencia, le comunica a su marido que se heteroinseminará. El esposo, bien por su condición física-- bien por su creencia de que ese método no da resultados o por último con toda mala intención, no manifiesta ni conformidad, ni inconvencimiento frente a la propuesta de su esposa. En este caso, podría pensarse que aparece im-- posible, pero contesto que no, puesto que en virtud de la novedad de la práctica, su aparente secreto, y su no aceptación concreta en todos los medios, se daría el caso de un marido indiferente, como el del ejemplo, y hay muchos que no les importaría si su mujer se hace inseminar o no, pero con posterioridad, viendo los resultados positivos de la práctica intentarían acusar de adulterio a su cónyuge prosperará la acusación?, no hubo -- una aceptación tácita por parte del supuesto ofendido, -- para que realizara el acto que se presume delictuoso?.

4.- Puede suceder también que un esposo, sin consultar a su cónyuge, y en la ignorancia de ésta, da su semen para que se emplee en heteroinseminaciones; La esposa se entera, y acusa a su esposo de adulterio, prosperará la acusación?, se cometió adulterio?.

5.- El esposo manifiesta a su mujer que dará semen para heteroinseminaciones, la mujer se opone, pero él sigue -- adelante en su decisión. Habrá igualmente adulterio?.

6.- Al igual que el caso número 3, la esposa no manifiesta ni conformidad ni inconvencimiento para que su esposo done o venda su semen, pero más adelante se aprovecha de esta circunstancia y acusa de adulterio, prosperará su acción?.



7.- Por último el esposo por su lado da su semen para Heteroinseminación, y la esposa por su parte se hace Heteroinseminar, habrá doble adulterio aquí ?.

8.- La esposa consultando o no a su marido da sus óvulos para que éstos sean fecundados en probeta, habrá -- adulterio ?.

En todas éstas hipótesis , creo que tipificado plenamente no se encuentra el delito, según el actual concepto de adulterio, y en caso de haber una figura delictiva, ésta tendrá que ser nueva.

1).- Homicidio y Parricidio.

Los artículos 302 y 323 del Código Penal determinan que:

" Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro ". y

" Se da el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, sean lógicos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco ".

La Inseminación Artificial viene a poner en dificultad a los jueces que conocieran de los casos que expongo en seguida.

1.- Un matrimonio tiene uno o varios hijos de los llamados " de laboratorio ", pero esos hijos lo ignoran. Los hijos así obtenidos creen firmemente que el esposo de su madre es su progenitor, lo que es más, fueron registrados como sus hijos, pero biológicamente no lo son. Ahora supóngase un " parricidio " cometido por alguno de estos hijos, o mejor dicho " pseudo-hijos ", y emplee la palabra parricidio, para concretar, pero no así sino más bien que ese producto así nacido, da muerte al que firmemente cree su padre.

En la secuela del procedimiento se sabe que el occiso no era su progenitor, que años atrás, permitió a su esposa heteroinseminarse, y que tal producto es el que ahora a causado su muerte, se estará frente a un caso de parricidio ?, puede juzgarse a tal persona por ese delito ?, se estará frente a un homicidio simple ?.

2.-Un individuo dá su semen, se obtiene de él por inseminación Artificial un nuevo ser; Pasan los años, y ese hijo de "laboratorio "sabe quién dió el semen con que-

se inseminó a su madre. El descendiente aparece registrado como hijo de un matrimonio, atenta este sujeto contra la vida del que sabe es su progenitor, cometerá parricidio ?, piénsese que es "hijo de un matrimonio", aún así se insistirá en que cometió parricidio ?.

#### J).- Infanticidio.

El artículo 325 del Código Penal dice:

"Llámase infanticidio: la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos ".

El maestro Gonzalez de la Vega , sostiene que el término "ascendientes consanguíneos " usado por la Ley, es innecesario, puesto que de los tres parentescos aceptados por la Ley Civil, en un ser de menos de setenta y dos horas de nacido, solamente le puede ser reconocido el de consanguinidad, en virtud de las condiciones necesarias para que se den los otros dos.

Pero si se pasa al estudio del caso a la luz de la Inseminación Artificial en Seres Humanos, la frase toma importancia, y no porque el legislador haya tenido en cuenta la práctica.

Si para cometer infanticidio es necesario una " ascendencia consanguínea ", con la Inseminación Artificial, se quiebra hasta cierto punto el concepto, como lo hago ver en los siguientes casos:

1.- Una mujer casada tiene un descendiente por medio de heteroinseminación, ignorándolo el esposo, que por el contrario cree que es de él. Nace la criatura y de inmediato se le registra en la clínica como hijo del matrimonio; el "padre " se entera que no es su hijo y le causa la muerte al infante nacido en esta forma, dentro de las setenta y dos horas a partir de su nacimiento, puede aquí conceptuarse como un infanticidio ?, se le aplicará la pena marcada para ello, o es un homicidio simple , y se aplicará esa pena ?.

2.- El mismo caso, sólo que variando lo que respecta al conocimiento del parentesco, es decir, el hijo de un matrimonio que ha sido obtenido con el semen de un tercero. El padre, mejor dicho, " el presunto padre " igno--

rando que el producto no es suyo, priva de la vida a -- ese infante, habrá aquí infanticidio u homicidio ?. Considero que en ambos casos, no es infanticidio sino - un homicidio simple.

K).- Difamación.

Podría tipificarse este delito, cuando el padre, el médico o el hijo, se ven lesionados moralmente con la denuncia de la Inseminación Artificial ?.

El artículo 350 de la Ley Penal, en lo conducente dice:

" La difamación consisté: en comunicar dolosamente a -- una o más personas, la imputación que se hace a otra -- persona física, o persona moral en los casos previstos -- por la Ley, de un hecho cierto o falso, determinado o -- indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito -- perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

Podrá un juez sentenciar por este delito ?.

Estimo que en estos casos, si podrá tipificarse plenamente este delito.

L).- Encubrimiento.

Por último en este repaso a la materia Penal, se tiene -- que el artículo 400 de la materia dispone:

"Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de -- quince a sesenta días de multa al que " :

I.- No procure, por los medios lícitos que tenga a su -- alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar -- el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

II.- Requerido por las autoridades, no de auxilio para -- la investigación de los delitos o para la persecución -- de los delincuentes.

Se podría acusar de encubridor al médico que cooperaba -- en estas prácticas ?, estará el juez capacitado para -- determinar si está cometándose o no un delito ?.

No creo que haya tal encubrimiento, puesto que la Inseminación Artificial en sí misma, no puede ser considerada como un delito, pero si en el ejercicio de tal práctica se cometiera alguno, y se configurara alguno de --

los tipos marcados en el artículo 400, pues a él se deberá estar.

Las opiniones que he planteado, son eso, simples opiniones personales, no soluciones concretas a las dudas ya que ellas serán objeto de mayor y profundo estudio de los especialistas en la materia penal, y a no dudarlo, resultan sabiamente, esto es, aportarán su material a las necesarias reformas de la Ley, pues insisto que, si bien en la materia civil el juzgador cuenta con el escape de la analogía, lo cuál ya es mucho en casos como -- éstos, en materia penal, por disposición constitucional ya anotada, es imposible la analogía o mayoría de razón.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Inseminación Artificial en Seres Humanos - se practica en México.

SEGUNDA.- Se debe Legislar al respecto , ya sea restringiendo, moderando o permitiendo dicho procedimiento con la propuesta de que se incluya en el Código Civil para el Distrito Federal, un nuevo capitulo relativo a esta técnica en el que se debe incluir los siguientes aspectos legales de este tema: Paternidad, Filiación, Aliamentos, Sucesiones.

TERCERA.- Debe permitirse la Inseminación Artificial basando dicho Derecho en los primeros 29 artículos de la Constitución que están consagrados a las Garantías Individuales, pudiéndose ampliar el artículo 4° Constitucional, para dar soluciones claras y precisas a la problemática que se presenta con dicha técnica, ya que no se trata de un estudio biológico, sino jurídico, pero se deben analizar las cuestiones biológicas para entender con claridad el problema jurídico que trae consigo la - Inseminación Artificial.

CUARTA.- Otra de las propuestas, la cuál considero que es fundamental para la regulación jurídica de la Inseminación Artificial, es iniciar nuevamente el estudio y análisis del Proyecto de Ley de 1958 del cuál hago mención en el capítulo segundo del presente trabajo con el fin de dictar una Ley que regule lo relativo a este tema.

QUINTA.- También debe legislarse en Materia Penal sobre este respecto, pues se puede llegar al caso de comisión de delitos que queden sin castigo por no estar debidamente legislados.

SEXTA.- Los adelantos científicos son más rápidos que el proceso legislativo, ya que se tienen adelantos en este orden, y no hay ninguna relamentación legal para ellos.

SEPTIMA.- Uno de los fines principales del matrimonio - es la procreación, y cuando esto no es posible por cualquier circunstancia no se cumpliría una de las principales finalidades del mismo, lo cual sería una causal de anulación del matrimonio y esa es una razón más para -- que se proponga y se lleve a cabo una legislación al respecto.

OCTAVA.-El Estado debe controlar las INstituciones que se relacionen con la Inseminación Artificial Humana, -- evitando con esto dejarse fuera de toda protección legal a los seres nacidos de la práctica de este procedimiento que es utilizado frecuentemente.

NOVENA.-Lo que nos lleva a decir que, sin lugar a duda, esta práctica al estar en expansión, el peligro se agrava para la salud humana, pues puede convertirse en una realidad de triste degeneración Física de masa, y en el desconocimiento de los orígenes mismos como Derecho fundamental del hombre, si no se cuenta con los conocimientos, medios y normatividad necesaria para su realización.

## B I B L I O G R A F I A .

- Leyva Gabriel y Cruz Ponce Lisandro. " Código Civil-- para el Distrito Federal en materia común y para toda - la república en materia federal ". Editorial Miguel -- Angel Porrúa, S.A. Octava Edición, México, 1989.
- Montero Duhalt, Sara. " Derecho de Familia ". Editoria- rial Porrúa S.A. Segunda Edición, México, 1985.
- Recasens Siches, Luis. " Sociología ". Editorial Po- rrrúa, S.A. Décima tercera Edición. México, 1982.
- De Pina Rafael. " Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Décima tercera Edición. México 1983.
- Straubinger, Juan. " Biblia Comentada ". Editorial Im- primatur, México, 1969.
- Guitrón Fuentevilla, Julian. " Que es el Derecho Fa- miliar ? ". Editorial Promociones Jurídicas y Cultura - les S.C. Tercera Edición, México, 1984.
- García, Ramón, Pelayo y Gross. " Diccionario Larousse de la Lengua Española ". Ediciones Larousse. Quinta Edi- ción. México, 1982.
- Escobar Trujillo, Pedro. " La Inseminación Artificial de la mujer ante el Derecho Colombiano, algunas inquie- tudes." Universidad de Antioquia Medellín Colombia 1981
- Mantilla Pineda. " Estudios de Derecho ". Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, Colombia 1981.
- Sanguino Madariaga, Alirio. " La Inseminación y Fecun- dación Artificiales: Aspectos jurídicos ". Universidad- de Antioquia, Medellín, Colombia 1981.
- " Mundo Médico ". Vol. XIV Num. 158 Junio 1987.
- Huxley,,Aldous. " Un Mundo Feliz ". Editorial Diana- S.A. México, 1964.
- Vera Hernández, Julio César. " Inseminación Artificial en seres humanos, incidencias jurídicas ". UNAM México- Año 1958.
- Rambaur, Raymond. " El drama humano de la Inseminación Artificial ". Impresiones Modernas,S.A. México, 1953.

- Nacht, S. " Patología de la Vida Amorosa ". Ediciones Extra. Santiago de Chile. 1937.
- Jorge Arreola Villarreal. " Aspectos M'edicos - Legales de la Inseminación Artificial por donador ". UNAM. México 1989.
- Gallego Delgado, José. " Inseminación Artificial ".-- Revista Policía Española, Año XIX, Num. 222. Enero 1981 España.
- Flores García, Fernando. " Criminalia ". Artículo La-Inseminación Atifical en la especie humana, Año XXI. - Num. 6 México, Junio 1955.
- Flores García, Fernando. " Revista de la Facultad de Derecho ". Editorial UNAM Tomo 151, 152 y 153 México -- 1987.
- " Criminalia ". Año XLIV Nums. 10 - 12 Editorial -- Porrúa, S.A. Octubre - Diciembre 1978. México.
- Carrancá y Rivas, Raúl. " Criminalia ". Art. La Inseminación Artificial y el Derecho Penal ( La familia manipulada ) Año XLIV Nums. 10 - 12 Editorial Porrúa, -- S.A. México Octubre - Diciembre 1978.
- " Código Penal para el Distrito Federal 47a. Edición-México 1990.
- " Diccionario Enciclopédico University de términos Médicos ". Editorial Interamericana, S.A. de C.V. Primera Edición México 1984.
- " El gran libro de la Salud ". Editorial Reader's -- Digest de México S.A. de C.V. México 1971.
- Mateos M. Agustín. " Etimologías grecolatinas del Español ". Editorial Esfinge, S.A. Décimo cuarta edición-México 1978.
- " Diccionario Hispanico Universal ". Ediciones Exito
- " Diccionario Enciclopédico Box, Sinónimos, Antónimos" Editorial Lexis 22 España 1979.
- Insler, Vaclav Lunenfeld, Bruno. " Infertilidad en el hombre y en la mujer ". Editorial Médica Panamericana,- Buenos Aires, Argentina 1988.



- " Problemas Jurídicos de la Inseminación Artificial - con especial referencia a cuestiones penales ". Revista de Derecho Judicial 51 / 52 , Julio Diciembre 1972.

- " Los problemas de Derecho Penal por Inseminación Artificial ". Revista Ciencia Criminalia No. 1 Enero -Marzo Año 1962.

- Gaytán Habena, Bernardo. " Inseminación Artificial en los seres humanos ante el Derecho Colombiano ". Bogotá= Colombia, 1965.

- Martínez Val, José María. " La Autolegénesis y su tratamiento Penal ". Ciudad Real - Madrid, España 1952.